

Bogotá, D.C., marzo de 2021

Señores:
**JUECES DE TUTELA –
REPARTO
E.S.D.**

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL O CAUTELAR

ACCIONANTE: JOSE RICARDO LOPEZ CARO

ACCIONADOS: CNSC Y SENA

PRETENSION: QUE SE RESPETE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO ORDENANDO EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON TODOS LOS CARGOS TEMPORALES Y PARA QUE LA PROVISION Y ASIGNACION DE LOS MENCIONADOS EMPLEOS- SE REALICE A TRAVÉS DE AUDIENCIA PUBLICA, TAL COMO ESTA ESTIPULADO EN EL ACUERDO 562 DE 2016 Y EN OTRAS NORMAS QUE RIGEN EL MERITO

JOSE RICARDO LOPEZ CARO, identificado con C.C. No **5.872.905** y domiciliado en Bogotá, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo a su despacho para promover Acción de Tutela, solicitando el amparo Constitucional establecido en el Art. 86 de la Constitución Política de Colombia, denominado ACCION DE TUTELA, en contra de la **CNSC** y el **SENA**, toda vez que, ha vulnerado mis derechos Constitucionales fundamentales como, **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 2, 13, 23, 25, 29, 40 83 y 125 de la Constitución Política, con fundamento en los siguientes:

CONTENIDO DE LA TUTELA:

- LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA numeral A
- PROCEDENCIA numeral B
- RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LA AUDIENCIA PUBLICA numeral C
- RAZONES DE DERECHO PARA EL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS TEMPORALES numeral D
- HECHOS numeral E
- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LISTAS VENCIDAS numeral F
- ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL

USO DE LISTAS CON CARGOS TEMPORALES	numeral G
• LO MÁS RECIENTE EN TUTELAS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE ESTA ACCION	numeral H
• LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN CARGOS TEMPORALES	numeral I
• FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	numeral J
• CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS	numeral K
• AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES	numeral L
• FUNDAMENTOS DE LA ACCION	numeral M
• PETICIONES	numeral N
• SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL	numeral Ñ
• PETICION ESPECIAL	numeral O
• DECRETO DE PRUEBAS	numeral P
• PRUEBAS	numeral Q
• DERECHO	numeral R
• COMPETENCIA	numeral S
• JURAMENTO	numeral T
• NOTIFICACIONES	numeral U

A. LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA

Me encuentro legitimado para solicitar la Tutela de mis Derechos fundamentales: **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y terminé las etapas del Concurso Público Convocatoria 436 de 2017 de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, ocupando el **SEXTO** lugar de elegibilidad en la lista de elegibles No **20182120139695 del 17 de octubre de 2018**, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. **60375**, denominación **PROFESIONAL Grado 8**, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo **TEMPORAL EN EL SENA**, con la denominación de PROFESIONAL GRADO 8; sin embargo y a pesar que, el SENA me realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera

entre muchos individualizados, vulnerando así el debido proceso, ya que no se realiza una AUDIENCIA PUBLICA POR NÚCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO, además que, en los ofrecimientos realizados por el SENA, no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la Entidad con la denominación de profesional, tal como lo pasaré a exponer en los hechos de esta acción constitucional.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que, me encuentro en una lista de elegibles, y que puedo tener la posibilidad de acceder a un cargo temporal, aumentando mis posibilidades, siempre y cuando se ofrezcan todos los cargos temporales existentes y se realice **AUDIENCIA PUBLICA**, pido se estudie mi acción de tutela y se **EXIJA** a la CNSC y al SENA, darle cumplimiento al debido proceso y realice la mencionada audiencia con todos los cargos temporales.

B. PROCEDENCIA

En Sentencia T-024/07 planteó la honorable Corte Constitucional, respecto a la procedencia de la Acción de Tutela:

"... El artículo 86 de la Carta Política dispone Que toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, el restablecimiento inmediato de sus derechos fundamentales, siempre que no cuente con otro medio judicial de protección y el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 prevé que la existencia del recurso que enerva la acción de tutela se apreciará en concreto, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En armonía con lo expuesto esta Corporación ha considerado que, salvo la ineficacia comprobada de los recursos o medios de defensa existentes frente al caso concreto, la acción de tutela es improcedente para juzgar las actuaciones administrativas, porque el ordenamiento prevé procedimientos para resolver las controversias y los litigios originados en las actividades de las entidades públicas.

Señala la jurisprudencia, respecto de la eficacia de medio judicial:

"Considera esta corporación que, cuando el inciso 30. Del artículo 86 de la carta Política se refiere a que "el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial..." como presupuesto indispensable para entablar la acción de tutela, debe entenderse que ese medio tiene que ser suficiente para que a través de él se restablezca el derecho fundamental violado o se proteja de su amenaza, es decir, tiene que existir una relación directa entre el medio de defensa judicial y la efectividad del derecho. Dicho de otra manera, el medio debe ser idóneo para lograr el cometido concreto, cierto, real, a que aspira la Constitución cuando consagra ese derecho. De no ser así, mal puede hablarse de medio de defensa y, en consecuencia, aun lográndose por otras vías judiciales efectos de carácter puramente formal, sin concreción objetiva, cabe la acción de tutela para alcanzar que el derecho deje de ser simplemente una utopía".

Por lo tanto, la vía para garantizar la defensa de los Derechos Fundamentales vulnerados; Igualdad, Derecho de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Acceso a Cargos y Funciones Públicas, así como a los Principios de Confianza Legítima, Buena Fe y Seguridad Jurídica, es en el presente caso, la Acción de Tutela, ya que de acudir a las Acciones Contencioso Administrativas, se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE LA TUTELA EN CONCURSO DE MÉRITOS.

De tiempo atrás la Jurisprudencia aceptaba la procedencia excepcional de la acción de tutela a efectos de la protección de los derechos fundamentales de quien ha participado en un concurso de méritos, pese a existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el cual se toma ineficaz cuando las circunstancias particulares denoten un perjuicio irremediable:

"La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, Sin embargo,

posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional. En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción, Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño ius fundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional”.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE DERECHOS DEL ELEGIBLE DE UN CARGO EN LISTA EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS SEGÚN EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado el precedente jurisprudencial de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo (en este caso hay omisión y vencimiento de términos como se explicará en los hechos), y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo. Esto señala la Sentencia T-133 de 2016 citada:

“ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo

idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público

8

la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.”

(...)

“12.- A pesar de que, como se vio, el actor cuenta con un mecanismo ordinario para obtener la modificación o revocatoria del acto administrativo denunciado, se tendrá por cumplido el presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.

En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

“(…) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período de disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.”

1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo
2 M.P. Jorge Arango Mejía

9

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T-606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

“(…) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público.”

En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: “las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso”.

Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en

3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.
5 M.P. María Victoria Calle Correa
6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

10

el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

C. RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO A LA AUDIENCIA PÚBLICA.

1) Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

TÍTULO II

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo.

ARTÍCULO 12. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

(...)

2) *FALLO No 11001-31-10-026-2020-00385-01 de fecha 22 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE FAMILIA MAGISTRADA Ponente Dra NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ. (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)*

3) *FALLO No 680013333013-2020-00204-01 de fecha 5 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica*

de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)

- 4) FALLO No 13001-31-05-005-2020-00200-01 de fecha 25 de noviembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL Magistrado Ponente Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)
- 5) FALLO No 680813333013-2020-00213-01 de fecha 11 de diciembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)

D. RAZONES DE DERECHO Y SUSTENTO JURÍDICO PARA SOLICITAR ESTA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES.

1) LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)

“Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.”

ARTÍCULO 21. Empleos de carácter temporal.

3. El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos.**

2) Sentencia C-288/14

NORMAS QUE REGULAN EL EMPLEO PUBLICO, LA CARRERA ADMINISTRATIVA, GERENCIA PUBLICA-Empleos de carácter temporal/EMPLEOS DE CARACTER TEMPORAL EN ORGANISMO O ENTIDAD PUBLICA-Ante la ausencia de lista de elegibles, se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad pública.

La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004. (ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii) Se deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad con suficiente anticipación. (iv) El procedimiento de selección para los empleos temporales deberá tener en cuenta exclusivamente factores objetivos como: el grado de estudios, la puntuación obtenida en evaluaciones de Estado como las pruebas ICFES, ECAES, Saber Pro y Saber, la experiencia en el cumplimiento de funciones señaladas

en el perfil de competencias y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

3) Decreto 1083 de 2015 Sector de Función Pública

ARTÍCULO 2.2.1.1.1 Definición. Se entiende por empleos temporales los creados en las plantas de cargos para el ejercicio de las funciones previstas en el ARTÍCULO 21 de la Ley 909 de 2004, por el tiempo determinado en el estudio técnico y en el acto de nombramiento.

Los empleos temporales deberán sujetarse a la nomenclatura y clasificación de cargos vigentes para cada entidad y a las disposiciones relacionadas con la elaboración del plan de empleos, diseño y reforma de plantas de que trata la Ley 909 de 2004.

En la respectiva planta se deberán identificar los empleos que tengan la naturaleza de temporales. El estudio técnico deberá contar con el concepto previo favorable del Departamento Administrativo de la Función Pública

ARTÍCULO 2.2.1.1.4 Nombramiento en el empleo temporal. El nombramiento deberá efectuarse mediante acto administrativo en el que se indicará el término de su duración, al vencimiento del cual quien lo ocupe quedará retirado del servicio automáticamente.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal deberá sujetarse a la disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página *web* de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

4) DECRETO 648 DE 2017 (abril 19)

ARTÍCULO 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, **los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.**

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página *web* de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento.

5) CRITERIO UNIFICADO DE EMPLEOS DE PLANTA TEMPORALES CNSC del 11 de febrero de 2016

- ***¿Deben las entidades agotar el orden de provisión contemplado en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, adicionado por la Sentencia C – 288 de 2014, en caso que el empleo de la planta temporal quede en vacancia definitiva o transitoria?***

Para el caso de las vacancias definitivas de los empleos de las plantas temporales ocurrida con ocasión de alguna de las causales de separación del servicio o el vencimiento del término de duración del nombramiento, deberá la Administración para su provisión, dar estricta aplicación a las disposiciones contenidas en el artículo 21 de la Ley 909 de 2004, cuya exequibilidad fue condicionada a la interpretación contenida en la Sentencia C – 288 de 2014, puesto que al tratarse de una nueva vinculación, ésta deberá dar cuenta de los principios que rigen la función pública, así como el de mérito, reconocido como pilar fundamental del Estado Social de Derecho que conlleve a la selección de los mejores funcionarios para el cumplimiento eficiente y eficaz de los fines esenciales del Estado.

Así las cosas, siempre que un empleo de una planta temporal quede en vacancia definitiva, la Entidad deberá para su provisión, dar estricto cumplimiento al siguiente orden:

1. Listas de Elegibles vigentes que administre la Comisión Nacional del Servicio Civil, previa autorización otorgada por ésta, cuya solicitud se tramitará siempre que reúna los requisitos previstos en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.
2. Ante la ausencia de lista de elegibles declarada por la CNSC, la entidad deberá dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el empleo y trabajen en la misma entidad.

- 6) ***FALLO No 11001-31-10-026-2020-00385-01 de fecha 22 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE FAMILIA MAGISTRADA Ponente Dra NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ. (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)***
- 7) ***FALLO No 680013333013-2020-00204-01 de fecha 5 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)***
- 8) ***FALLO No 13001-31-05-005-2020-00200-01 de fecha 25 de Noviembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL Magistrado Ponente Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)***
- 9) ***FALLO No 680813333013-2020-00213-01 de fecha 11 de diciembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)***

E. HECHOS

PRIMERO: En cumplimiento de la Ley 909 de 2004, “Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan

otras disposiciones”, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, en adelante la CNSC, expidió el ACUERDO No. **2017100000116 del 24 de julio de 2017**, por medio del cual se convocó a proceso de selección (Convocatoria 436 de 2017) para proveer definitivamente por concurso abierto de méritos, los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

SEGUNDO: Producto de la convocatoria, la CNSC expide la resolución de lista de elegibles No **20182120139695 del 17 de octubre de 2018**, para proveer una (01) vacantes de la OPEC No **60564**, con la denominación de **PROFESIONAL Grado 8**, donde me encuentro ocupando el lugar número NUEVE (9) de elegibilidad, con **64.58** puntos definitivos en la convocatoria.

TERCERO: El SENA, crea posterior a la convocatoria 436 de 2017, 565 cargos temporales con la Denominación **PROFESIONAL GRADO 8**, los cuales se identifican con el siguiente IDP:

9478	9494	9497	9502	9509	9515	9521	9523	9526	9544	9549	9555
9565	9570	9622	9634	9640	9657	9673	9676	9678	9682	9684	9686
9697	9701	9714	9724	9731	9734	9744	9748	9752	9756	9758	9773
9785	9809	9812	9813	9814	9815	9822	9831	9833	9851	9863	9876
9892	9906	9912	9913	9914	9926	9928	9929	9936	9938	9948	9961
9962	9964	9986	9988	10005	10017	10048	10064	10078	10080	10085	10097
10121	10131	10136	10148	10163	10170	10172	10220	10227	10228	10236	10251
10352	10501	10512									

CUARTO: Que, en sesiones del 26 y 28 de enero y del 2 y 11 de febrero de 2016 y de acuerdo a la sentencia C – 288 de 2014 las vacancias temporales en las entidades deben ser cubiertas con las listas de elegibles Vigentes de las respectivas entidades al igual que en la Ley 909 de 2004 articulo 21 numeral 3, de igual manera cada vez que surta o quede una vacante temporal y existen listas de elegibles vigentes, mencionadas vacantes temporales deben ser cubiertas con las listas de elegibles.

QUINTO: Que, desde junio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando al SENA incluida mi petición, con los siguientes radicados entre otros:

RADICADO	PETICIONARIO
2019-013214 de fecha 6/26/2019	YAMILE RUEDA PINZON
1-2019-013955 fecha: 09/07/2019	MARISOL SAAVEDRA BARRERA
1-2019-004973 de 2019	TATIANA GARCIA GALINDO
1-2019-005121 de 2019	LINA ROCIO RIVADENEIRA MUÑOZ
1-2019-004908 de 2019	GLORIA CAROLINA GUTIERREZ DE PIÑERES MARTINEZ
1-2019-019833 de 2019	EVA MATILDE NEGRETTE GARCES
1-2019-004853 de fecha: 19/06/2019	GUSTAVO JOSE MAESTRE ALTAMIRANDA
1-2019-014017 fecha: 09/07/2019	AIDE TORRES GIL

... Para que, con la respuesta dada, suministrara información al respecto e hiciera uso de lista de elegibles con todos los cargos temporales donde se le ha solicitado al SENA puntualmente lo siguiente:

A. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se me dé un informe detallado respecto a toda la planta temporal que actualmente tiene el SENA y que contenga la siguiente información

1. Denominación código y grado de cada cargo temporal que tenga el SENA.
2. Numero de ID de cada uno de los cargos temporales.
3. Cuando fue creado el cargo temporal según el ID.
4. Funciones de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
5. Requisitos de cada cargo temporal dependiendo el nivel asistencial, técnico, profesional o asesor de cada cargo temporal.
6. Copia de los Actos administrativos por medio del cual se crearon estos cargos temporales.
7. Vigencia de cada uno de los cargos temporales del SENA

SEGUNDO: se me informe que va a pasar con cada uno de estos cargos temporales cuando se les cumpla el tiempo inicialmente pactado.

TERECERO: Se me informe detallado si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

CUARTO: Se me informe detalladamente desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha actual que nombramientos temporales ha realizado el SENA que contenga la siguiente información:

1. Denominación, código y grado del cargo.
2. Fecha en que se creó el cargo temporal.
3. Fechas en las que ha sido provisto si han sido dos o más veces por renuncia del primer posesionado.

QUINTO: Solicito que se le dé cumplimiento al artículo 21 numeral 3 de la ley 909 y para la provisión de todos los cargos temporales del SENA se realice el uso de listas de elegibles vigentes y se le solicite a la CNSC que hagan uso de las listas de elegibles vigentes para la provisión de los cargos temporales que tiene esta entidad.

SEXTO: El SENA ha dicho lo siguiente en respuestas masivas:

(...)

Señora
Aide Torres Gil
aydtorres@gmail.com
Bogotá

Asunto: Respuesta Derecho de petición 1-2019-014017

Cordial saludo señora Aide Torres:

En atención a su comunicación radicada con No. 1-2019-014017 fecha: 09/07/2019, de manera atenta le informo lo siguiente en el orden que lo solicita:

1. Los 800 empleos de planta temporal se crearon el 17 de julio de 2017, mediante Decreto 553 de 2017 *“Por el cual se crea una planta de empleos temporales en el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y se dictan otras disposiciones”* y fueron distribuidos mediante Resolución 715 de 2017 *“Por la cual se distribuyen los cargos de la planta de empleos temporales creada para el SENA por el Decreto 553 de 2017”*, que le anexo en copia y en los cuales usted podrá encontrar la fecha de creación y la denominación de los cargos creados.

Las funciones y requisitos de cada cargo temporal se encuentran en la [Resolución 1694 del 28 de septiembre de 2017](#) *“Por la cual se adopta el Manual Específico de*

Funciones y de Competencias Laborales para /os Empleos Temporales de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA" y sus anexos, la cual puede ser consultada en el siguiente link: <http://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>.

La vigencia actual de cada uno de los cargos temporales del SENA es hasta el 15 de Julio de 2019 de acuerdo a lo señalado en el Decreto 2147 de 2017 *“Por el cual se prórroga la vigencia de la planta de empleos temporales del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA creada mediante el Decreto 553 de 2017”*.

2. Actualmente la entidad se encuentra gestionando ante las entidades competentes (Departamento Nacional de Planeación, Departamento Administrativo de la Función Pública, Ministerio de Trabajo, Ministerio de Hacienda y Presidencia) la prórroga de la planta temporal hasta el 31 de diciembre de 2019.

3. Una vez creados los empleos de la planta temporal, la Entidad en cumplimiento de lo señalado en el artículo 21 de Ley 909 de 2004, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar la existencia de listas de elegibles para provisión de dichos empleos, sobre los cuales la CNSC señaló la NO existencia de lista de elegibles. Posteriormente se realizó el proceso de encargo de los funcionarios de carrera administrativa. Con los empleos restantes, se realizaron dos convocatorias públicas en la vigencia 2017, logrando proveer **752 empleos temporales** y 48 cargos quedaron desiertos. Como resultado de las convocatorias públicas anotadas, se constituyeron listas con orden de provisión, que tienen vigencia de 2 años, razón por la cual, se ha continuado la provisión de los empleos que han venido quedando vacantes y que cuentan con lista vigente para nombramiento en planta temporal.

4. Se relacionan a continuación los empleos de la planta temporal, que, desde el mes de noviembre de 2018 a la fecha, se han provisto con las listas conformadas en virtud de las convocatorias públicas:

NOTA DEL TUTELANTE: Con esta respuesta se demuestra que EL SENA ha venido vulnerando los derechos de los concursantes elegibles, ya que a pesar que han existido listas de elegibles vigentes se han realizado nombramientos con otras personas que no se encuentran en listas de elegibles, dichos nombramientos se realizaron desde abril de 2019 a junio de 2019 y se presume que desde junio de 2019 a la fecha EL SENA ha Realizado mas nombramientos

Denominación	Código	Grado	fecha de creación	fecha de posesión
Instructor G13	301013	13	17/07/2017	17/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	08/04/2019
Instructor G06	301006	06	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	04/06/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	08/04/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	01/04/2019
Profesional G10	301010	10	17/07/2017	05/04/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G12	301012	12	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G06	301006	06	17/07/2017	05/06/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G15	301015	15	17/07/2017	02/05/2019
Instructor G08	301008	08	17/07/2017	07/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	09/05/2019
Instructor G14	301014	14	17/07/2017	10/06/2019
Profesional G08	301008	08	17/07/2017	13/03/2019
Instructor G10	301010	10	17/07/2017	13/03/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	10/05/2019
Instructor G11	301011	11	17/07/2017	01/04/2019
Instructor G09	301009	09	17/07/2017	11/04/2019
Instructor G11	301037	11	17/07/2017	02/04/2019
Instructor G10	301038	10	17/07/2017	12/04/2019
Profesional G09	301039	09	17/07/2017	01/04/2019

Los empleos anteriormente relacionados, fueron provistos inicialmente como resultado de la convocatoria pública y se realizó nuevamente su provisión, por la renuncia de quienes fueron nombrados.

Vale la pena resaltar que los cargos que se encuentran vacantes a la fecha y cuentan con lista conformada, como resultado de las convocatorias públicas, se encuentran en proceso de provisión, hasta el 15 de julio de 2019.

5. Como se ha explicado a lo largo de este escrito, la provisión de la planta vigente hasta el 15 de julio de 2019, se realizó en los términos señalados en la normatividad vigente; ahora bien, como también lo señalamos, en el evento que la planta temporal sea prorrogada, será necesario realizar la provisión de todos los empleos que se encuentren vacantes, para lo cual se dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 648 de 2017, que señala:

“Artículo 2.2.5.3.5 Provisión de empleos temporales. Para la provisión de los empleos temporales de que trata la Ley 909 de 2004, los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil teniendo en cuenta las listas que hagan parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles y que correspondan a un empleo de la misma denominación, código y asignación básica del empleo a proveer.

En caso de ausencia de lista de elegibles, los empleos temporales se deberán proveer mediante la figura del encargo con empleados de carrera de la respectiva entidad que cumplan con los requisitos y competencias exigidos para su desempeño. Para tal fin, la entidad podrá adelantar un proceso de evaluación de las capacidades y competencia

de los candidatos y otros factores directamente relacionados con la función a desarrollar.

En caso de ausencia de personal de carrera, con una antelación no inferior a diez (10) días a la provisión de los empleos temporales, la respectiva entidad deberá garantizar la libre concurrencia en el proceso a través de la publicación de una convocatoria para la provisión del empleo temporal en la página web de la entidad. Para la valoración de las capacidades y competencias de los candidatos la entidad establecerá criterios objetivos.

El término de duración del nombramiento en el empleo de carácter temporal será por el tiempo definido en el estudio técnico y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el cual se deberá definir en el acto de nombramiento”.

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.

Cordialmente,

Edna Mariana Linares Patiño
Coordinadora (T) Grupo de Relaciones Laborales –
Secretaría General
Dirección General
Calle 57 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12271 - 12602
emlinares@sena.edu.co

SEPTIMO: Que, desde julio de 2019, con un grupo de elegibles se ha estado peticionando a La CNSC con los siguientes radicados entre otros:

RADICADO	PETICIONARIO
No 64271 DEL 10 DE JULIO DE 2019	KATTY LORENO TURIZO MORENO
No 2019 6000642992 del 10 de julio de 2019	YUDIS MARIA LOPEZ ARDILA
No 20196000643012 del 10 de julio de 2019	AIDEE TORRES GIL

para que haga uso de lista con todos los cargos temporales donde se le ha solicitado al SENA puntualmente lo siguiente:

B. PETICIONES:

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, y cobijándome en el artículo 23 de la constitución política de Colombia el cual contempla el derecho de petición, la ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; de la Ley 1755 de 2015 solicito que me den un informe detallado de las siguientes peticiones:

PRIMERO: Se me dé un informe detallado respecto a todos los cargos ofertados con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1** que tenga la siguiente información:

8. Cuantas y cuales áreas del conocimiento hacen parte de la convocatoria 436 de 2017 para los cargos con la DENOMINACION **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**.
9. Cada área del conocimiento del punto anterior, a que OPEC correspondía.

SEGUNDO: En Cuantos, y cuales cargos EL SENA Y LA CNSC han realizado nombramientos en cargos temporales haciendo uso de lista de elegibles para la convocatoria 436 de 2017, en caso de que se haya realizado solicito informe detallado del procedimiento y copia de los actos administrativos.

TERCERO: Solicito que la CNSC le informe y ordene al SENA la obligatoriedad de cubrir las vacantes temporales con las listas de Elegibles vigente so pena de estar violando normas de carrera administrativa. Pido copia del requerimiento que se le realice.

CUARTO: Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo temporal sin excluirme de la lista de elegibles.

QUINTO: Cual es el procedimiento para que EL SENA Y LA CNSC me nombre en un cargo declarado desierto o no ofertado en periodo de prueba.

SEXTO: Teniendo en cuenta que puedo obtener un nombramiento Temporal, o un nombramiento en periodo de prueba, para los cuales se tendría que hacer un uso de lista de elegibles, el cual debe darse en estricto orden de mérito solicito que se haga recomposición de listas de elegibles y se me informe lo siguiente:

- 1) En el Banco de lista de elegibles según el área del conocimiento de la OPEC a la cual me presenté, convocatoria 436 de 2017, que puesto o lugar estoy ocupando y con qué puntaje.
- 2) De los cargos declarados desiertos en la convocatoria 436 de 2017 a que cargos puedo aplicar para que se haga uso de lista de elegibles y se me realice un nombramiento en periodo de prueba, solicito se me responda esta pregunta de fondo.

SEPTIMO: Se me informe detalladamente si se le está dando cumplimiento a la Ley 909 artículo 21 numeral 3 solicitando a la CNSC el uso de lista de elegibles vigentes para cubrir las vacantes temporales del SENA.

OCTAVO: solicito un informe detallado de cuantos nombramientos se han realizado producto de la convocatoria 436 de 2017 haciendo uso de lista de elegibles si el nombramiento obedeció a orden judicial o fue por iniciativa del SENA o la CNSC, pido copia de la resolución de esos nombramientos, de igual manera solicito se me informe como ha sido el proceso de uso de lista de elegibles en cuanto al orden de elegibilidad.

NOVENO: Solicito se me informe detalladamente como va a ser la recomposición de lista de elegibles en la convocatoria 436 de 2017 para que se provean los cargos temporales, cargos declarados desiertos o cargos no ofertados.

DECIMO: solicito que este derecho de petición sea respondido de fondo y de acuerdo a los términos establecidos en el decreto 1755 de 2015.

OCTAVO: La CNSC, dio respuesta masiva a los derechos de petición en lo que informo lo siguiente:

En lo alusivo a las preguntas segunda, tercera, cuarta y séptima, es menester señalar que mediante radicado de entrada No. 20186000599562 del 27 de julio de 2018, el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA solicitó el envío de listas de elegibles con el fin de proveer 110 empleos de carácter temporal creados mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017. Es imperioso que tenga en cuenta que dicha solicitud es anterior a la entrada en vigencia de la listas elegibles proferidas en desarrollo de la Convocatoria 436 de 2017, actos administrativos que fueron expedidos con posterioridad al mes de octubre de 2018.

(...)

Corolario de lo anterior, se remitió respuesta mediante radicado de salida No. 20181020461411 del 22 de agosto de 2018 certificando que no se encontraron listas de elegibles vigentes e idóneas que pudieran ser utilizadas para la provisión de los empleos temporales, por lo que el SENA debía continuar con el orden de provisión que señala el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 mediante la figura de encargo y en caso de no contar con empleados de carrera que cumplieran los requisitos para proveer dichas vacantes, se debía llevar a cabo una convocatoria pública, transparente y de libre concurrencia.

Por lo anterior, dado que para el momento de la solicitud de provisión de empleos temporales por parte del SENA aún no se conformaban listas de elegibles con motivo de la Convocatoria No. 436 de 2017, el SENA debió agotar los demás órdenes de provisión de los empleos temporales. Por tanto, los nombramientos que haya realizado el SENA para la provisión de sus empleos temporales deberán ser solicitados directamente a la entidad, por cuanto esta Comisión Nacional no tiene injerencia frente a la expedición de dichos actos administrativos.

(...)

NOTA DEL TUTELANTE: Esta respuesta es aceptable por parte de la CNSC respecto a los empleos Temporales que se generaron antes de que se expedieran las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, sin embargo para todas las vacantes temporales que quedaran posteriormente y si existían listas de elegibles vigentes en la convocatoria del SENA, era un deber legal hacer uso de listas de elegibles con esas vacantes y el SENA no respeto el debido proceso administrativo, vacantes que de igual manera podría aplicar.

NOVENO: Como se manifestó en el punto anterior posterior a que existieran listas de elegibles vigentes Para El SENA, se generaron varias vacantes temporales y sin embargo ni el SENA ni la CNSC, continuaron el debido proceso, haciendo USO de lista de Elegibles, con los cargos temporales a pesar que la planta temporal del SENA amplió su vigencia el 10 de julio de 2019, mediante decreto No 1217 del Mintrabajo y era un deber legal cubrir todas las 800 vacantes temporales con las listas de elegibles vigentes del SENA según la **Sentencia C-288/14**, ya que, **si existe** un derecho de los elegibles con los cargos provisionales mas aun debe existir con los cargos temporales, lo anterior teniendo en cuenta El principio del Derecho que dice “ Que quien puede lo mas puede lo menos”

DECIMO: El 16 de julio de 2020 recibí un comunicado con asunto “Manifestación de interés o rechazo y postulación a un empleo vacante de la planta temporal del SENA con uso de Lista de Elegibles remitida por la CNSC” del GRUPO DE RELACIONES LABORALES del SENA, donde me invitaban a postularme a una (1) sola vacante, de acuerdo con un listado anexo y se me informaba mi posición frente a cada vacante. En este punto es de mencionar que se vulnero el debido proceso ya que el deber legal de la CNSC y del SENA era Hacer una audiencia pública con todos los empleos denominados Profesional grado 8 QUE EN TOTAL SON 87.

Fwd: Manifestación de interés o rechazo vacante planta temporal. AIDEE TORRES GIL el cual trae el siguiente contenido:

De: Jonathan Alexander Blanco Barahona
Enviado el: miércoles, 15 de julio de 2020 09:27 p.m.
Para: Administración Documentos
CC: Camilo Andrés Portillo Pico
Asunto: RESPUESTA CIUDADANA

1-2021

Bogotá D.C.

Señor

Asunto: Manifestación de interés o rechazo y postulación a un empleo vacante de la planta temporal del SENA con uso de Lista de Elegibles remitida por la CNSC.

Reciba un cordial saludo,

Mediante el Decreto 553 del 30 de marzo de 2017, el Gobierno Nacional aprobó la creación de ochocientos (800) empleos temporales en la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para la atención y ejecución de los programas: **AGROSENA, SENNOVA y BILINGÜISMO**.

Con la expedición del Decreto 2357 del 26 de diciembre de 2019, la vigencia de los ochocientos (800) empleos de la planta temporal del SENA fue prorrogada **hasta el 31 de diciembre de 2021**.

En cumplimiento de lo señalado en el numeral 3° del artículo 21 de la Ley 909 de 2004, el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015 y la sentencia C-288 del 2014, el SENA a través de las comunicaciones 20196000649582, 20196000697772 y 20196000753102 de 2019 solicitó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC-el uso de listas de elegibles para proveer los empleos de la planta temporal del SENA que se encuentran vacantes.

Como respuesta, la CNSC a través de las comunicaciones radicadas con los números 1-2019-017358 el 26 de agosto de 2019 y 1-2019-021583 del 21 de octubre de 2019, remitió un listado de elegibles para proveer las vacantes reportadas.

De conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 2015, los listados remitidos por la CNSC se elaboraron a partir de un análisis de la **denominación, código y asignación básica** de las vacantes de la planta temporal, sin determinar el cumplimiento de todos los requisitos exigidos en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la planta temporal.

Atendiendo los lineamientos emitidos por la CNSC, el SENA expidió la *Guía para proveer los empleos temporales*, en la que definió el procedimiento para hacer uso de las bases de datos enviadas por la CNSC y determinar si los elegibles cumplen con los requisitos para desempeñar los empleos objeto de provisión.

El Grupo de Relaciones Laborales ordenó el listado de elegibles remitido por la CNSC en estricto orden descendente conforme al puntaje señalado en la lista correspondiente. Por consiguiente, a continuación, se relaciona(n) la(s) vacante(s) de la planta temporal a la que se puede postular, aclarando que en este proceso **se puede postular solo a una (1) vacante**. En este listado encontrará: i) el Programa de la planta temporal, ii) la Regional en la que se encuentra el cargo, iii) el Centro de Formación del empleo, iv) la denominación del cargo, v) la posición en el listado elaborado por el Grupo de Relaciones Laborales y v) el puntaje definido en la lista de elegibles.

PROGRAMA	REGIONAL	CENTRO DE FORMACIÓN	DENOMINACION	POSICION LISTADO SENA	PUNTAJE CNSC
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES -LA SALADA	Profesional (Sena) Grado 8	20	65.33
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS DE SALUD	Profesional (Sena) Grado 8	21	65.33
SENNOVA	ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	29	65.33
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE LA INOVACIÓN, LA AGROINDUSTRIA Y LA AVIACIÓN	Profesional (Sena) Grado 8	27	65.33
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE FORMACIÓN MINERO AMBIENTAL	Profesional (Sena) Grado 8	21	65.33

BILINGUISMO	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO, TURÍSTICO Y AGROINDUSTRIAL DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO	Profesional (Sena) Grado 8	27	65.33
SENNOVA	ANTIOQUIA	COMPLEJO TECNOLÓGICO, TURÍSTICO Y AGROINDUSTRIAL DEL OCCIDENTE ANTIOQUEÑO	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	ANTIOQUIA	CENTRO DE SERVICIOS Y GESTIÓN EMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	29	65.33
BILINGUISMO	ATLANTICO	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	29	65.33
BILINGUISMO	ATLANTICO	CENTRO NACIONAL COLOMBO ALEMÁN	Profesional (Sena) Grado 8	18	65.33
BILINGUISMO	BOLIVAR	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	30	65.33
BILINGUISMO	BOLIVAR	CENTRO PARA LA INDUSTRIA PETROQUÍMICA	Profesional (Sena) Grado 8	27	65.33
BILINGUISMO	BOYACA	CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA Y FORTALECIMIENTO EMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	BOYACA	CENTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y AGROINDUSTRIAL	Profesional (Sena) Grado 8	28	65.33
SENNOVA	CALDAS	CENTRO PARA LA FORMACIÓN CAFETERA	Profesional (Sena) Grado 8	39	65.33
BILINGUISMO	CALDAS	CENTRO PECUARIO Y AGROEMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	32	65.33
BILINGUISMO	CESAR	CENTRO AGROEMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	32	65.33
BILINGUISMO	CORDOBA	CENTRO AGROPECUARIO Y DE BIOTECNOLOGÍA EL PORVENIR	Profesional (Sena) Grado 8	19	65.33

BILINGUISMO	CUNDINAMARCA	CENTRO AGROECOLÓGICO Y EMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	33	65.33
BILINGUISMO	CUNDINAMARCA	CENTRO DE BIOTECNOLOGÍA AGROPECUARIA	Profesional (Sena) Grado 8	19	65.33
BILINGUISMO	CUNDINAMARCA	CENTRO DE DESARROLLO AGROEMPRESARIAL	Profesional (Sena) Grado 8	32	65.33
BILINGUISMO	CUNDINAMARCA	CENTRO INDUSTRIAL Y DE DESARROLLO EMPRESARIAL SOACHA	Profesional (Sena) Grado 8	38	65.33
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE FORMACIÓN EN ACTIVIDAD FÍSICA Y CULTURA	Profesional (Sena) Grado 8	18	65.33
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE GESTIÓN INDUSTRIAL	Profesional (Sena) Grado 8	26	65.33
BILINGUISMO	DISTRITO CAPITAL	CENTRO DE TECNOLOGÍAS DEL TRANSPORTE	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	GUAJIRA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y ACUÍCOLA	Profesional (Sena) Grado 8	27	65.33
BILINGUISMO	HUILA	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	39	65.33
BILINGUISMO	HUILA	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y DESARROLLO PECUARIO	Profesional (Sena) Grado 8	32	65.33
BILINGUISMO	HUILA	CENTRO DE GESTIÓN Y DESARROLLO SOSTENIBLE SURCOLOMBIANO	Profesional (Sena) Grado 8	21	65.33
BILINGUISMO	NARIÑO	CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL	Profesional (Sena) Grado 8	33	65.33

SENNOVA	NARIÑO	CENTRO SUR COLOMBIANO DE LOGÍSTICA INTERNACIONAL	Profesional (Sena) Grado 8	40	65.33
BILINGUISMO	NORTE DE SANTANDER	CENTRO DE LA INDUSTRIA, LA EMPRESA Y LOS SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	39	65.33
BILINGUISMO	NORTE DE SANTANDER	CENTRO DE FORMACIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y MINERO	Profesional (Sena) Grado 8	23	65.33
BILINGUISMO	QUINDIO	CENTRO AGROINDUSTRIAL	Profesional (Sena) Grado 8	28	65.33
BILINGUISMO	QUINDIO	CENTRO DE COMERCIO Y TURISMO	Profesional (Sena) Grado 8	31	65.33
BILINGUISMO	QUINDIO	CENTRO PARA EL DESARROLLO TECNOLÓGICO DE LA CONSTRUCCIÓN Y LA INDUSTRIA	Profesional (Sena) Grado 8	36	65.33
BILINGUISMO	RISARALDA	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	31	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO AGROEMPRESARIAL Y TURÍSTICO DE LOS ANDES	Profesional (Sena) Grado 8	33	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO AGROTURÍSTICO	Profesional (Sena) Grado 8	20	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO ATENCIÓN SECTOR AGROPECUARIO	Profesional (Sena) Grado 8	28	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO DE GESTIÓN AGROEMPRESARIAL DEL ORIENTE	Profesional (Sena) Grado 8	33	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURÍSTICOS	Profesional (Sena) Grado 8	18	65.33
BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DEL DISEÑO Y LA MANUFACTURA	Profesional (Sena) Grado 8	26	65.33

BILINGUISMO	SANTANDER	CENTRO INDUSTRIAL DE MANTENIMIENTO INTEGRAL	Profesional (Sena) Grado 8	26	65.33
SENNOVA	TOLIMA	CENTRO DE COMERCIO Y SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	39	65.33
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO DE LA CONSTRUCCIÓN	Profesional (Sena) Grado 8	21	65.33
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO DE DISEÑO TECNOLÓGICO INDUSTRIAL	Profesional (Sena) Grado 8	33	65.33
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO DE GESTIÓN TECNOLÓGICA DE SERVICIOS	Profesional (Sena) Grado 8	25	65.33
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO NACIONAL DE ASISTENCIA TÉCNICA A LA INDUSTRIA -ASTIN	Profesional (Sena) Grado 8	26	65.33
BILINGUISMO	VALLE	CENTRO DE TECNOLOGÍAS AGROINDUSTRIALES	Profesional (Sena) Grado 8	35	65.33

Los requisitos de experiencia laboral y formación académica exigidos para el ejercicio de estos cargos se encuentran en los **anexos** de la **Resolución No. 1694 del 18 de septiembre de 2018** “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA*”.

Esta información se puede consultar a través del siguiente link: <https://www.sena.edu.co/es-co/sena/Paginas/manua-funciones.aspx>

Manual de funciones y de competencias laborales para los empleos temporales de la planta de personal:

- Resolución 1694 del 28 de septiembre 2017 “por la cual se adopta el manual específico de Funciones y de Competencias Laborales para/ol Empleos Temporales de la planta de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje- SENA”.
- Anexos Resolución 1694

1. **PROCESO DE POSTULACIÓN**

Si Usted considera que cumple con los requisitos del cargo al cual quiere postularse, deberá realizar el proceso de postulación en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> - **a partir del 17 de julio hasta el 22 de julio de 2020**, atendiendo las siguientes condiciones:

- a. La manifestación de interés solo podrá realizarse a través de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE,
- b. Registrar su hoja de vida con todos los soportes que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el respectivo empleo en el aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo del SENA.

- c. En el evento en que ya tenga registrada la hoja de vida en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA - APE, debe actualizar la información conforme a los requerimientos del empleo al cual desea postularse y debe realizar el cargue de los documentos relacionados con Educación, Capacitación (Certificaciones) y Experiencia laboral, ya que únicamente se tendrán en cuenta para la revisión de hoja de vida aquellos documentos que reposen en la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA – APE y SIMO de la CNSC.
- d. **Solo pueden postularse a uno de los empleos temporales relacionados en la comunicación de ofrecimiento. En caso de postularse a más de un cargo solo se le tendrá en cuenta la primera postulación.**

De igual forma, se debe tener en cuenta que:

- La postulación solo puede hacerse a través del aplicativo web de la Agencia Pública de Empleo – APE-; **no será válida** la postulación a través de correos electrónicos enviados a la APE o a otros servidores públicos o contratistas del SENA.
- Se debe tener en cuenta que, el correo electrónico que se registre en la APE será el medio oficial a través del cual el SENA remitirá información sobre el proceso.
- Los aspirantes que no realicen la postulación a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo, **no continuarán en el proceso.**

NOTA: En el evento de estar interesado en ocupar la vacante de un empleo temporal ubicado en la Regional San Andrés, deben contar al momento de la postulación con la tarjeta de circulación y residencia OCCRE, en cumplimiento del Decreto 2762 de 1991.

2. **DOCUMENTOS SOPORTES DE LA MANIFESTACIÓN DE INTERÉS**

Los documentos que se deben cargar escaneados en la página web <https://agenciapublicadeempleo.sena.edu.co> de la Agencia Pública de Empleo (APE) serán:

- Cédula de ciudadanía legible por ambas caras
- Tarjeta o matrícula profesional en los casos reglamentados por la ley.
- Certificaciones de experiencia relacionada expedidas por la autoridad competente, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Las certificaciones deben tener como mínimo la siguiente información: i) Nombre o razón social de la entidad o empresa; ii) Tiempo de servicio, indicando fecha de inicio y terminación; y iii) Relación de funciones desempeñadas.
- Certificación de cumplimiento de los requisitos especiales de formación exigidos por los programas de los empleos temporales **de acuerdo con cada nivel ocupacional**, según el Manual de Funciones y Competencias Laborales de los empleos temporales:

INSTRUCTOR AGROSENA	INSTRUCTORES Y PROFESIONALES BILINGÜISMO	PROFESIONALES SENNOVA
<p>Acreditar como mínimo una (1) certificación de cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, de entre las siguientes opciones: (1)</p>	<p>Nivel de lengua mínimo B2 de acuerdo al MCER. Los exámenes admitidos deben corresponder a la lista de exámenes aprobados por la NTC5580 (Icontec-Men)</p>	<p>Acreditar una (1) certificación de cumplimiento de los requisitos mínimos de experiencia, de entre las siguientes opciones: (1) Fortalecimiento de las capacidades en Marco Lógico; (2) Fortalecimiento de las capacidades en Propiedad Intelectual para investigadores; (3) Escritura y Producción Intelectual o Escritura</p>

Extensión Rural, Asistencia Técnica;	(2) tener una vigencia de 2 años, corresponder a las 4	de Artículos Científicos y tecnológicos; (4) Herramientas y competencias para la generación de Innovación; (5) Definición de indicadores de Innovación y Vigilancia Tecnológica.
(3) Formulación y evaluación de Proyectos.	habilidades de dominio de lengua (Listening, Reading, Speaking, Writing).	

Nota 1: Los documentos deben ser guardados en formato PDF y no deben aparecer repetidos, enmendados, incompletos, con tachaduras o ilegibles, so pena de no ser tenidos en cuenta para el proceso de selección, por tanto, es indispensable que antes de cargar los documentos en la aplicación web de la APE, verifiquen que se encuentran correctamente escaneados. No es necesario que el usuario presente sus documentos de experiencia laboral y educación ante un funcionario de la Agencia Pública de Empleo; será suficiente adjuntar los documentos a través de la aplicación web de la APE.

Nota 2: Los documentos enviados o radicados por medios distintos a los que disponga el SENA en esta fase, no serán objeto de análisis.

CONSIDERACIONES FINALES

El empleo para proveer tiene el carácter de temporal, para lo cual tiene una duración determinada.

- Con su aceptación no serán retirados del Banco Nacional de Listas de Elegibles.
- Dicho nombramiento **NO OTORGA** derechos de carrera administrativa.
- No obstante, la condición de elegible, la continuidad en el proceso depende del cumplimiento de los requisitos señalados en el Manual de Funciones adoptado mediante Resolución No. 1694 de 2017.
- El único medio de manifestación de interés válido, será a través de la aplicación web de la Agencia Pública de Empleo del SENA, conforme los lineamientos emitidos en líneas posteriores. Las comunicaciones recibidas por otro medio diferente **NO SERÁN TENIDAS EN CUENTA**.

Cordialmente,

Jonathan Alexander Blanco Barahona

Coordinador Grupo de Relaciones Laborales – Secretaría General
Dirección General
Calle 57 # 8 – 69 Torre Sur, Piso 3, Bogotá, Colombia
Tel.: +57 (1) 5461500 Ext. 12154
jablancob@sena.edu.co

DECIMO PRIMERO: Si es bien cierto que, el SENA y la CNSC, empezaron a darle parcial cumplimiento a las normas de carrera al Hacer **USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LOS CARGOS TEMPORALES** las mismas vulneran **EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO** ya que, para empezar, tienen un deber legal de Realizar una audiencia pública de todos los cargos Temporales teniendo en cuenta los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad Sentencia C-288/14,

(...)

La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(ii) En caso de ausencia de lista de elegibles se debe dar prioridad a la selección de personas que se encuentren en carrera administrativa, cumplan los requisitos para el cargo y trabajen en la misma entidad. (iii)

(...)

NOTA DEL TUTELANTE: Es de mencionar que, el SENA pretende que los concursantes elijan un cargo vacante entre muchos que se encuentran individuales, lo que conllevará a que muchos concursantes con buenos puntajes se queden por fuera mientras otros con puntajes inferiores pasen, además como la planta del SENA es Global Y flexible, tiene la autonomía para trasladar los cargos e incluso cambiarles los perfiles a los mismos, por tales motivos, es necesario que se realice una Audiencia Pública con absolutamente todos los cargos temporales, cuya temporalidad ya va para tres años, lo que los hace prácticamente provisionales.

La audiencia pública es necesaria para erradicar la posible corrupción de la Administración pública, tal como quedo señalado en la Sentencia C-288/14

(...)

1.1.1.1. La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración pública

A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”¹, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”². En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”

DECIMO SEGUNDO: Me postulé el 21 de julio a un Profesional 08 del Centro de Comercio y Servicios de la Regional Tolima con IDP 10161, dado que estaba descrita la siguiente condición: **“Solo pueden postularse a uno de los empleos temporales relacionados en la comunicación de ofrecimiento. En caso de postularse a más de un cargo solo se le tendrá en cuenta la primera postulación.”**

DECIMO TERCERO: El 4 de agosto/2020 y 11 de agosto/2020 salió la publicación de resultados de revisión de hojas de vida para la convocatoria de planta temporal, pero allí NO se me hizo la revisión y en el mismo listado estaba la siguiente nota: **“NOTA: Se tuvo en cuenta únicamente las manifestaciones de interés de los elegibles remitidos por la CNSC y para los cargos en los que lo indicó la misma Comisión, informados en la comunicación enviada a los elegibles. La verificación de requisitos fue realizada según lo establecido en el Manual de Funciones y la Guía Para Proveer Empleos Temporales del SENA GTH G 019 y conforme al orden de mérito elaborado por el SENA. Al establecer que el elegible interesado que ocupa el primer lugar que manifestó interés, cumple con los requisitos exigidos para el respectivo empleo temporal, no se seguirán revisando las hojas de vida de quienes**

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

² Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

continúan en el siguiente orden del listado elaborado por el SENA." (el subrayado es nuestro).

Sin embargo, como se puede evidenciar en los resultados existen varios cargos en los cuales los postulados no cumplieron con los requisitos y por lo tanto no tuvieron en cuenta a otros postulados que no fueran de esa misma vacante, conllevando a publicar las vacantes a nivel interno para encargos y me imagino externos si continúan con el no cumplimiento de requisitos.

En este orden de ideas mi hoja de vida no fue revisada, dado que en la que me postulé se supone que si hubo candidato que cumpliera los requisitos, pero tampoco fue tenida en cuenta en otras vacantes por las mismas condiciones de la convocatoria. En este punto es de mencionar que al no realizar una audiencia pública se vulnero el estricto orden de mérito además que el SENA no postulo para uso de lista de elegibles los 87 cargos que tiene en temporal con la denominación de Profesional grado 8 sino que solo postulo 35 y en este punto es donde se demuestra la vulneración al debido proceso administrativo al no realizar una audiencia pública con el total de los cargos temporales.

DECIMO CUARTO: Sumándole a lo del punto anterior, no es posible que no se cumpla para los perfiles de los cargos, ya que EL SENA no podía modificar el manual de Funciones ya que existía una convocatoria Vigente y la Ley no lo permite, con lo que se puede evidenciar varias irregularidades en la mencionada convocatoria para proveer los cargos temporales con el propósito de beneficiar a personas que no hacen parte de las listas de elegibles del concurso 436 del SENA y LA CNSC.

DECIMO QUINTO: Como se puede demostrar en los puntos anteriores, el SENA y la CNSC, están vulnerando los derechos fundamentales de los concursantes al no disponer de todos los cargos temporales ya que los mismos, son cargos no ofertados y de igual manera al negarse a realizar la audiencia pública. Por tal motivo pido a este Honorable despacho proteger mis derechos fundamentales **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, sumado a esto, pido muy respetuosamente que decrete las pruebas que se van a solicitar.

DECIMO SEXTO: El SENA, el 25 de febrero de 2021, cito a pruebas para proveer los cargos temporales del Nivel Profesional, pruebas que no podía hacer ya que siempre ha contado con listas de elegibles de la convocatoria 36 de 2017, y nosotros como elegibles ya presentamos unas pruebas y nos encontramos en unas listas de elegibles avaladas por la CNSC y tenemos el derecho en franca Lid para que se nos nombren en esos cargos, sin volver a realizarnos nuevas pruebas. (se anexa copia y pantallazo de la citación a las pruebas).



NOTIFICACIÓN



CITACIÓN A PRUEBA DE CONOCIMIENTOS DE LA CONVOCATORIA ABIERTA DE LA PLANTA TEMPORAL

Apreciado
ASPIRANTE
E.S.D.

Estimado aspirante, recibe un cordial saludo.

El Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, se permite citarlo (a) a la aplicación de la prueba de competencias básicas, funcionales y comportamentales de la convocatoria abierta de la planta temporal para proveer empleos del nivel ocupacional profesionales, que realizará el próximo 25 de febrero del 2021 en la franja de 9 de la mañana y las 12 del mediodía.

F. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON LISTAS VENCIDAS

1. Fallo de Tutela No 25000-23-42-000-2019-00730-01 DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Vigencia de la lista de elegibles y su análisis en el caso

4.1. Frente al argumento expuesto por la Procuraduría sobre la imposibilidad de nombrar a la accionante, dado el vencimiento de la lista de elegibles, debe tenerse en cuenta que Laura Marcela Olier Martínez solicitó su nombramiento desde antes de la expiración de la lista³.

Así lo corroboran los derechos de petición presentados por la tutelante en el año 2017⁴ y el 20 de abril de 2018⁵. Solicitudes a las que se suman las presentadas desde 2016, a fin de obtener información sobre los nombramientos de los otros elegibles y las vacantes disponibles.

En consecuencia, resulta paradójico que la entidad se excuse en la expiración de lista, pese a que desde antes del vencimiento de la lista, la accionante solicitó su nombramiento para un cargo del que existían vacantes.

Si se aceptare tal razonamiento, atendidas las circunstancias específicas que se ponen de presente, se desnaturalizaría la carrera y el sistema de mérito previsto para proveer los cargos en la Procuraduría General de la Nación, por el simple transcurso del tiempo, abstracción hecha de otras circunstancias relevantes como la que se acaba de mencionar.

4.2. Se insiste, aceptar la tesis expuesta por la Procuraduría sería equivalente a desconocer la finalidad de la carrera administrativa, la importancia del principio del mérito y los grandes esfuerzos presupuestales y logísticos en que incurre el Estado para su materialización.

³ La Resolución N° 345 se publicó el 8 de julio de 2016. Dado que la vigencia de la lista de elegibles era de dos años contados desde la publicación, en principio, esta expiró el 8 de julio de 2018. Sin embargo, debe considerarse que esta vigencia fue suspendida, gracias a la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera - Subsección B.

⁴ No se conoce la fecha exacta de radicación. Pero del Oficio 391 de 18 de enero de 2018 se desprende que este se presentó en el año 2017. Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 29.

⁵ Folio 70. CD. Carpeta solicitudes de nombramiento. Prueba 30.

Recuérdese que la razón de ser de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal ha sido una lucha constante del constitucionalismo colombiano, a fin de eliminar las prácticas clientelistas, el "amiguismo" y el nepotismo.

Tampoco puede olvidarse que constitucionalmente el mérito constituye el principio que rige el ingreso, permanencia y retiro de los cargos del Estado. Y que la carrera administrativa maximiza la incorporación de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública y garantiza el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público.

4.3. Así las cosas, la Sala encuentra que la expiración de la lista no constituye una justificación válida para abstenerse de proveer todas las vacantes ofertadas, porque **i)** la accionante solicitó su nombramiento antes del vencimiento de la lista para alguno de los cargos vacantes y **ii)** admitir el razonamiento de la entidad accionada sería desconocer las finalidades de la carrera administrativa, el rol constitucional del principio al mérito y los esfuerzos económicos y organizacionales en que incurre el Estado para que todos los cargos ofertados se provean con las personas merecedoras señaladas en la lista.

Por consiguiente, no es aceptable el argumento que se funda en la "imposibilidad" de proveer todas las vacantes ofertadas, por el vencimiento de la lista de elegibles. Motivo por el que la Sala procederá a estudiar si la Procuraduría General de la Nación vulneró el debido proceso y el principio al mérito de la accionante, en razón a que insistentemente se ha negado a nombrarla.

2. Fallo No 11001220500020150070601 EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA LABORAL Magistrada Ponente DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO falló en primera instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, y confirmado por la Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente de segunda instancia DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ. **(Se anexa el fallo como documentos y pruebas).**

Es de mencionar que a la accionante se le había vencido la lista de elegibles hacía más de dos años, pero cuando la lista estaba vigente los cargos existía para que se realizara el uso del banco nacional de lista de elegibles.

(...)

Según ello, y tal como se lo indicó la CNSC al Secretario de Educación Municipal de Ibagué, en la documental previamente referida tales empleos, deberán ser cubiertos siguiendo el orden de provisión establecido en el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005, conforme con lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005; de suerte que no es potestativo de la entidad nominadora continuar con el procedimiento para llenar esa vacante cuando se presenta esa situación, pues conforme lo señala el mandato legal, es su deber exigir el uso de listas de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, el uso del Banco Nacional de Listas de Elegibles, para que la CNSC proceda a la verificación de las listas para empleos con similitud funcional en la entidad, y así pueda viabilizar el uso, en estricto orden de mérito de las listas de elegibles de dicho Banco para proveer las vacantes declaradas desiertas.

(...)

En este punto la Sala deja en claro que el uso de lista de Elegibles no es potestativo de la Entidad Nominadora si no es una obligación su deber exigir el uso de lista de elegibles conforme con el orden de provisión específico, en donde se encuentra, claro está, **EL USO DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES.**

(...)

Ahora; la norma general indica que se deberán proveer los cargos obligatoriamente con la lista de elegibles, de conformidad con el orden en el que hayan quedado los concursantes en virtud del puntaje acumulado, y para aquellos que no alcanzan a ser nombrados, pasan a integrar la información del Banco Nacional de Listas de Elegibles, cuyo nombramiento es autorizado en estricto orden descendente, una vez se presenten las vacantes que cumplan los requisitos de similitud funcional previstos en el Acuerdo 159 de 2011.

(...)

3. Fallo No 11001220500020150070601 DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL Magistrado Ponente DR. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ falló en segunda instancia a favor de LEIDY MARYORY GONZALEZ VARGAS, confirmando en su totalidad el fallo de primera instancia emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL.

Donde se ordenó Nombrar a la accionante en un cargo Desierto a pesar que la lista de elegibles había vencido hacía más de un año, y confirma en su totalidad el fallo de tutela No 11001220500020150070600 emitido por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA LABORAL

G. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES SUSTENTO DE LA PRESENTE TUTELA RESPECTO AL USO DE LISTA DE ELEGIBLES CON CARGOS TEMPORALES:

I. Acuerdo 562 de 2016 Comisión Nacional del Servicio Civil

"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

TÍTULO II

DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES Y DE LA AUDIENCIA DE ESCOGENCIA DE EMPLEO

CAPÍTULO 2

De la audiencia pública para escogencia de empleo

ARTÍCULO 12. Competencia para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Es competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil realizar las audiencias públicas para la escogencia de empleo por parte de los elegibles para los casos señalados en este capítulo.

ARTÍCULO 13. Delegación para realización de audiencia pública para escogencia de empleo. La Comisión Nacional del Servicio Civil, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, podrá delegar en las entidades la realización de las audiencias públicas de escogencia de empleo.

PARÁGRAFO: La delegación deberá expresarse de manera concreta en un acto administrativo, el cual podrá ser de carácter general, sin perjuicio que la CNSC en algún momento del proceso reasuma la función delegada.

ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC.

ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo.

1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer.

2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba.

El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado.

3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades.

(...)

II. LEY 909 DE 2004 (septiembre 23)

Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

Artículo 21. Empleos de carácter temporal.

1. *De acuerdo con sus necesidades, los organismos y entidades a los cuales se les aplica la presente Ley, podrán contemplar excepcionalmente en sus plantas de personal empleos de carácter temporal o transitorio. Su creación deberá responder a una de las siguientes condiciones:*

- a) *Cumplir funciones que no realiza el personal de planta por no formar parte de las actividades permanentes de la administración;*
- b) *Desarrollar programas o proyectos de duración determinada;*
- c) *Suplir necesidades de personal por sobrecarga de trabajo, determinada por hechos excepcionales;*
- d) *Desarrollar labores de consultoría y asesoría institucional de duración total, no superior a doce (12) meses y que guarde relación directa con el objeto y la naturaleza de la institución.*

2. *La justificación para la creación de empleos de carácter temporal deberá contener la motivación técnica para cada caso, así como la apropiación y disponibilidad presupuestal para cubrir el pago de salarios y prestaciones sociales.*

3. *El ingreso a estos empleos se efectuará con base en las listas de elegibles vigentes para la provisión de empleos de carácter permanente, sin que dichos nombramientos ocasionen el retiro de dichas listas. **De no ser posible la utilización de las listas se realizará un proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos** (negritas y subrayado fuera de texto).*

III. CORTE CONSTITUCIONAL

Sentencia C-288/14

ORGANISMOS Y ENTIDADES PUBLICAS-Aplicación de los principios de la función pública en el ingreso a los empleos temporales

DISCRECIONALIDAD DEL NOMINADOR EN PROCESO DE EVALUACION DE CAPACIDADES Y COMPETENCIAS DE CANDIDATOS PARA PROVISION DE EMPLEOS TEMPORALES-No es absoluta/**EMPLEOS TEMPORALES**-Provisión de la lista de elegibles que debe solicitarse a la Comisión Nacional del Servicio Civil/**EMPLEOS TEMPORALES EN ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS**-Publicación de convocatoria en página web de la entidad/**EMPLEOS TEMPORALES EN ORGANISMOS O ENTIDADES PUBLICAS**-Selección de candidatos con mayores capacidades para cumplir con el perfil de competencias en virtud de criterios objetivos

La interpretación en virtud de la cual no existe una absoluta discrecionalidad del nominador para la realización del proceso de evaluación de las capacidades y competencias de los candidatos, sino que, por el contrario, el mismo está limitado por los principios de la función pública de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, la cual es constitucional, pues permite delimitar la actuación de la administración pública. Esta interpretación exige el cumplimiento de los siguientes parámetros: (i) Para la provisión de los empleos temporales los nominadores deberán solicitar las listas de elegibles a la Comisión Nacional del Servicio Civil anexando como mínimo la información exigida en el artículo 19 de la Ley 909 de 2004.

(...)
(...)

En sentencia del diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008) el Consejo de Estado señaló que el empleo temporal no es de carrera ni de libre nombramiento y remoción:

“Además, resulta entendible el grado de protección que le pretende dar el legislador al empleado temporal, pues si bien no tiene la categoría de empleado de carrera administrativa, tampoco la de uno de libre nombramiento y remoción, como quiera que se trata de personas que forman parte de las listas de elegibles (art. 3º, decreto 1227 de 2005) esto es, que superaron el concurso de méritos y esperan ser nombrados en el periodo de prueba que les permite acceder a la carrera administrativa; de ahí que su designación en un cargo de esta categoría significa la oportunidad preferencial de acceder a un empleo público en forma transitoria mientras se les nombra permanentemente en la planta de personal”⁶.

(...)
(...)

1.1.1.2. La necesidad de erradicar la corrupción de la Administración pública

A través del sistema de carrera administrativa también se busca luchar contra la corrupción, pues la misma garantiza la independencia y la transparencia del ingreso a la función pública:

“Se trata, entonces, de erradicar “el clientelismo, el nepotismo o el amiguismo”⁷, propósito que guía no sólo al régimen general de carrera administrativa, sino también a los especiales que son de índole constitucional y a los específicos que son “de estipulación legal”⁸. En efecto, según la jurisprudencia constitucional, todos los empleos de carrera administrativa se encuentran sometidos al principio del mérito y en este sentido, aún los específicos de creación legal carecen de identidad propia, es decir, no son autónomos e independientes, puesto que, en realidad, constituyen “una derivación del régimen general de carrera, en cuanto que, debiendo seguir sus principios y postulados básicos, sólo se apartan de éste en aquellos aspectos que pugnan o chocan con la especialidad funcional reconocida a ciertas entidades, justificándose, en estos casos, la expedición de una regulación complementaria más flexible”, pero “manteniendo en todo caso los presupuestos esenciales de la carrera general fijados en la Constitución y desarrollados en la ley general que regula la materia”

H. LO MÁS RECIENTE EN TUTELAS CON LA MISMA SITUACION FACTICA Y JURIDICA DE ESTA ACCION VONTRA LAS MISMA ENTIDADES TUTELADAS CNSC Y SENA

⁶ Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Consejero ponente: Jaime Moreno García, diecinueve (19) de junio de dos mil ocho (2008). Radicación número: 11001-03-25-000-2006-00087-00(1475-06).

⁷ Sentencia de la Corte Constitucional C-901 de 2008. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁸ Sobre los distintos tipos de carrera véase la Sentencia C-308 de 2007. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

1) FALLO No 11001-31-10-026-2020-00385-01 de fecha 22 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE FAMILIA MAGISTRADA Ponente Dra NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ. (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)

(...)

PROCEDIBILIDAD (De la acción de tutela con efectos intercomunis)

La acción de tutela se halla consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por medio del Decreto Ley 2591 de 1991 y su Decreto reglamentario 306 de 1992 y Decreto 1382 de 2000, institución que fue creada para proteger los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas y hacer efectivos por medio de esta acción, los derechos inherentes a la persona, dándole una protección inmediata a tales derechos, cuando quiera que estos sean violados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular en los casos expresamente establecidos en la Ley, siendo esta acción preferente y sumaria, para resolverla en el término de diez (10) días, y procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Precisamente, a nivel normativo el artículo 86 del Texto Superior establece que “[e]sta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial”. De igual forma, el Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. Esto significa que, como mandato general, la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Sin embargo, los hechos señalados por la accionante como vulneradores de sus derechos fundamentales no deviene de un acto administrativo, como lo quieren hacer valer las accionadas, sino del procedimiento utilizado por ellas para la provisión de los empleos temporales del SENA, al apartarse de las normas que regulan la provisión de empleos públicos mediante el uso de listas de elegibles, en consecuencia, se realizará el análisis de fondo de la presente acción constitucional.

Problema Jurídico (De la acción de tutela con efectos intercomunis)

Corresponde a la Sala establecer si ¿las accionadas vulneran los derechos fundamentales invocados por la accionante, al no realizar la audiencia pública para la escogencia del empleo denominado Profesional grado 8 de la planta temporal del SENA?

Tesis de Respuesta

- Del procedimiento para la provisión de empleos en plantas temporales.

Para la provisión de empleos de plantas temporales, las entidades públicas deben hacer uso de las listas de elegibles que se encuentren en firme en la entidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 21 numeral 3 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.5 del Decreto 1083 de 20156

Así mismo, el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las listas de elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del sistema general de carrera administrativa que se rigen por la Ley 909 de 2004, dispone en su artículo 11 sobre el uso de las listas de elegibles lo siguiente:

“Artículo 11. Corresponde a la CNSC remitir a las entidades de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores (o persona delegada para ello), la lista de personas con las cuáles se debe proveer definitivamente los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes y que hayan sido objeto del concurso y realizar el cobro respectivo, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del presente Acuerdo.

Las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de las listas de elegibles conformadas con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de

los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”

Ahora bien, los artículos 14 y 15 del citado Acuerdo establecen el procedimiento a seguir para la escogencia del empleo de los elegibles cuando las vacantes se encuentran en distinta ubicación geográfica:

“ARTÍCULO 14. Procedibilidad para realizar la audiencia pública para escogencia de empleo. Cuando la CNSC conforme lista de elegibles para uno o varios empleos reportados por las entidades a la Oferta Pública de Empleos de Carrera, con vacantes en diferente ubicación geográfica, se procederá a realizar la audiencia de escogencia de empleo, de acuerdo al orden de mérito establecido en la lista de elegibles y de

conformidad con el instructivo que para tal efecto publique la CNSC. ARTÍCULO 15. Lineamientos para realizar la audiencia de escogencia de empleo. 1. Publicación: Con la publicación de la firmeza de la respectiva lista de elegibles, la CNSC indicará el empleo o empleos objeto de audiencia de escogencia de empleo, para los cuales se especificará la ubicación geográfica en que se encuentran ubicadas las vacantes a proveer. 2. Citación: De conformidad con la delegación efectuada por la CNSC, la citación a la audiencia de escogencia de empleo, la realizará la entidad a través de mecanismos que garanticen la publicidad e inmediatez, en aras de cumplir el término para efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba. El término para citar y realizar la audiencia de escogencia de empleo, no podrá superar los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la CNSC publique la firmeza de la lista de elegibles, salvo cuando la entidad requiera realizar la audiencia de forma presencial, caso en cual contará con cinco (5) días hábiles adicionales al término fijado. 3. Desarrollo de la audiencia: La audiencia de escogencia de empleo se podrá realizar de manera presencial o virtual, a elección

de la entidad, para lo cual ésta debe seguir el instructivo dispuesto por la CNSC para cada una de las modalidades. 4. Nombramiento en período de prueba: Una vez terminada la audiencia de asignación de empleos, la entidad procederá a realizar el nombramiento en período de prueba de los elegibles. PARÁGRAFO 1. Cuando la lista se conforme con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, la audiencia de escogencia de empleo se entenderá surtida con la simple manifestación por escrito que el elegible haga de la ubicación de su preferencia, en la cual se deberá efectuar el nombramiento en período de prueba.

PARÁGRAFO 2. Al elegible que, siendo citado a la audiencia de escogencia de empleo, no asista, no designe apoderado o no haya comunicado por escrito a la entidad, la ubicación geográfica de su preferencia, se le asignará en estricto orden de mérito, aquella que se encuentre más cercana al sitio de presentación de la prueba de competencias funcionales.

PARÁGRAFO 3. Las ubicaciones que fueron ofrecidas al momento de la inscripción en la Convocatoria, no pueden ser modificadas durante la audiencia de escogencia de empleo ni durante el período de prueba. En caso que la entidad, en el desarrollo de la audiencia, ofrezca ubicaciones geográficas diferentes a las ofertadas en la Convocatoria para ese empleo, el elegible deberá abstenerse de escoger alguno de estos aduciendo tal motivo, caso en el cual no será retirado de la lista. Tal situación deberá ser informada por la entidad o el elegible a la Comisión Nacional del Servicio Civil y en todo caso se deberá repetir la audiencia, con la ubicación geográfica que para este empleo reportó la entidad a la Oferta Pública de Empleos de Carrera - OPEC. En el evento que algún elegible escoja una ubicación geográfica no ofertada en la Convocatoria, una vez la CNSC tenga conocimiento de tal situación, ordenará repetir la audiencia pública de escogencia de empleo, dentro de los términos y condiciones incluidas en la OPEC del proceso de selección”

De otro lado, se tiene el Banco Nacional de Listas de Elegibles para aquellos concursantes que, superadas todas las etapas del concurso de méritos, se encuentran en lista de elegibles vigente pero no alcanzaron un cupo para ingresar al sistema de carrera de la entidad para la cual concursaron, cuyo fin es “proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004 o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto”

El asunto

En el caso bajo examen, se encuentra probado que la señora Aidee Torres Gil, concursó en la Convocatoria 436 de 2017 del 24 de julio de 2017 al empleo de carrera denominado Profesional Grado 8, OPEC 60564 y superadas todas las etapas, se encuentra en lista de elegibles ocupando el lugar número ocho con 65.33 puntos, conforme a la Resolución del 17

de octubre e 2018.

Con base en los documentos obrantes en el expediente se tiene que el SENA el 15 de julio de 2020 remitió correo a la accionante, solicitándole manifestación de interés o rechazo y postulación a un empleo vacante de la planta temporal del SENA y señalándole el término para responder el requerimiento, así como las condiciones, requisitos y vacantes disponibles.

De otra parte tenemos que, antes de la existencia de la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria en que concursó la accionante, mediante Decreto 553 del 30 de marzo de 2017 el Gobierno Nacional aprobó la creación de 800 empleos temporales en la planta de personal del SENA para atención y ejecución de los programas Agrosena, Sennova y Bilingüismo, y para proveerlos se llevaron a cabo las convocatorias públicas I y II de 2017, adelantadas por la Agencia Pública de Empleo (APE) que culminaron con la integración del correspondiente listado con vigencia hasta el segundo semestre de 2019; y como algunos empleos se prorrogaron hasta el 31 de diciembre de 2021, el SENA afirma haber dado cumplimiento al Decreto 1083 de 2015 solicitando la lista de elegibles correspondiente a la convocatoria 436 de 2017 a la CNSC.

Si bien se pudo establecer que el SENA solicitó a la CNSC la lista de elegibles, se desconocen los parámetros con base en los cuales la CNSC estructuró las listas remitidas al SENA y tal como señala la accionante, las entidades están cumpliendo sólo parcialmente con lo ordenado respecto integración del Banco Nacional de Listas de Elegibles, haciendo uso, según afirman de las que se encuentran vigentes para proveer empleos temporales en el cargo de Profesional Grado 8, lo cierto es que no están dando aplicación al trámite administrativo dispuesto para ello, descrito en el punto anterior denominado *“Del procedimiento para la provisión de empleos en plantas temporales.”*; por cuanto se itera, no obra prueba de la conformación de la lista de elegibles para el empleo en que concursó la accionante con la indicación del puesto que ocupa en la lista, ni se programó audiencia pública para escogencia de empleo, que es obligatoria cuando las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas (como ocurre en el asunto) sin que el legislador haya distinguido entre definitivas y temporales a más que puede realizarse virtualmente.

En el mismo sentido ya existe pronunciamiento por parte de la jurisdicción constitucional como el emitido en providencia del 11 de diciembre de 2020 por el Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Magistrado Julio Edisson Ramos Salazar, al confirmar el fallo de tutela de primera instancia, que concedió la tutela, en favor de la accionante, al observar que las accionadas no habían realizado el respectivo trámite, indicando: *“a pesar que el SENA se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con empleos que ostentan derechos de carrera, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de la accionante, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Lista de Elegibles”.* 8

El anterior proceder da cuenta de la vulneración del derecho al debido proceso administrativo de la accionante, en consecuencia, se revocará la sentencia de primera instancia para en su lugar conceder el amparo, ordenándose al -CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, integre el Banco Nacional de Listas de Elegibles con las que se encuentren vigentes respecto al cargo con denominación Profesional Grado 8, OPEC 60564 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, teniendo en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó la accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo y una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, deberá convocar la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, sin que para ello pueda superar el término de un mes.

Cumplido lo anterior, deberá el SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando ésta etapa se agote, podrá proceder a los nombramientos, con base en la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

Como las órdenes impartidas no podrían ejecutarse si sus efectos no se extienden respecto de los concursantes que se encuentran en listas de elegibles vigentes para el empleo con denominación Profesional Grado 8, OPEC 60564 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA- que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó la accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo, se ordenará la extensión de los efectos de esta sentencia de tutela a estos concursantes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley”,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por la Juez Veintiséis de Familia de Bogotá el 3 de noviembre de 2020, y en su lugar, **TUTELAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Aídee Torres Gil, por las razones esbozadas en la parte considerativa de la presente providencia

SEGUNDO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, si aún no lo ha hecho, integre el Banco Nacional de Listas de Elegibles con las que se encuentren vigentes respecto al cargo con denominación Profesional Grado 8, OPEC 60564 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA, teniendo en cuenta para ello el perfil del empleo para el que concursó la accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, los niveles de estudio, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo y una vez consolidado el Banco Nacional de Listas de Elegibles, deberá convocar la realización de la audiencia pública para escogencia de empleo, conforme al procedimiento establecido en el Acuerdo 562 de 2016, sin que para ello pueda superar el término de un mes.

TERCERO: ORDENAR al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, verificar que los elegibles cumplan los requisitos de experiencia, estudios y demás; y sólo cuando éstos se cumplan, podrá proceder al nombramiento de los mismos, a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

CUARTO: EXTENDER los efectos de la presente sentencia de tutela a todos los concursantes que se encuentren en listas de elegibles vigentes del empleo con denominación Profesional Grado 8, OPEC 60564 de la entidad SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-, que cuenten con el mismo perfil del empleo para el que concursó la accionante, así como el nivel jerárquico, grado salarial, las disciplinas, núcleos básicos del conocimiento y las competencias de cada empleo.

(...)

Se anexa el fallo como documentos y pruebas

- 2) *FALLO No 680013333013-2020-00204-01 de fecha 5 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)*

(...)

2. Problema Jurídico

De conformidad con los antecedentes y las consideraciones expuestas, le corresponde a esta Sala de Decisión determinar: ¿Si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por el actor, como quiera que manifiesta que a pesar de hacer parte de la lista, dentro del empleo denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, ocupando el puesto 2, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo temporal en el SENA, con la denominación de instructor; esta entidad le realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre muchos individualizados, presuntamente vulnerando su derecho al debido proceso, pues no se realiza una audiencia pública por áreas temáticas, y además que

en los ofrecimientos realizados por el SENA no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la entidad con la denominación de instructor?

Tesis de la Sala de Decisión: En casos homólogos¹ esta corporación ha sostenido reiteradamente que para el caso concreto sí se vulnera el derecho fundamental al debido proceso, puesto que en la presente acción constitucional no se controvierte acto administrativo alguno, sino la materialización del derecho al debido proceso que, debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, toda vez que, la controversia no viene circunscrita por las actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, sino frente al procedimiento aplicado por las entidades accionadas en la provisión de vacantes temporales. Lo cual las entidades accionadas, no realizaron los procedimientos acordes a la Ley para proveer cargos temporales. Por lo anterior, se vulneran los derechos fundamentales del accionante. Por ende, estima la Sala que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para su estudio.

3) *FALLO No 13001-31-05-005-2020-00200-01 de fecha 25 de Noviembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL Magistrado Ponente Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)*

(...)

En el presente asunto se evidencia que la controversia no viene circunscrita a actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, pues el cuestionamiento del accionante viene dado frente al procedimiento aplicado por las entidades accionadas en la provisión de vacantes temporales. En tal sentido, colige la Sala que no se controvierte por esta acción constitucional acto administrativo alguno, sino la materialización del derecho al debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, por consiguiente, estima la Sala que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para ventilar tal circunstancia.

(...)

De lo anterior, resulta evidente que aunque ciertamente el SENA está haciendo uso de las listas de elegibles vigentes para proveer empleos temporales con denominados instructor, código 3010, grado 1 de la planta de personal de dicha entidad, tal procedimiento no se acompasa con lo reseñado en el artículo 21 , numeral 3 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 2.2.5.3.5 en concordancia con el Acuerdo 562 de 2016 expedido por la CNSC, ello atendiendo que no reposa prueba en el plenario allegada por las accionadas que dé cuenta de la forma como se conformó la lista de elegibles para el cargo al cual aspiró el accionante en el concurso de méritos adelantado a través de la convocatoria 437 de 2016 mediante el banco nacional de listas de elegibles, atendiendo el perfil de los cargos o el puesto ocupado en la lista por el accionante, y mucho menos se programó audiencia pública para escogencia de empleo, la cual es obligatoria teniendo en cuenta que las vacantes a suplir se encuentran en distintas ubicaciones geográficas, destacándose que la audiencia puede ser realizada de manera virtual; contrario a esto, las entidades accionadas solicitaron directamente al accionante la simple manifestación por escrito de la ubicación de su preferencia respecto de sendos empleos denominación instructor, código 3010, grado 1, procedimiento establecido en el parágrafo 1º del artículo 15 del Acuerdo 562 de 2016 solo cuando la lista se conforma con un único elegible para proveer empleos con vacantes con ubicación geográfica diferente, situación que no acontece en el sub lite pues al señor PASTRANA BALLESTEROS le ofrecieron varios empleos en las mismas sedes regionales.

En consecuencia, a pesar que el SENA se encuentra en proceso de ofertar los empleos de la planta temporal que se encuentran vacantes con empleados que ostentan derechos de carrera, el proceder desplegado por las entidades accionadas quebranta el derecho al debido proceso de los accionantes, en síntesis, porque no siguieron el procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico para proveer vacantes de distintas ubicaciones geográficas respecto de concursantes que superaron todas las etapas de un concurso de méritos y que hacen parte del Banco Nacional de Listas de Elegibles.

En tal virtud, se considera procedente tutelar el derecho fundamental al debido proceso administrativo del señor FRANCISCO MIGUEL BALLESTEROS PASTRANA, por lo cual se ordenará a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- que dentro de un término de noventa y seis (96) horas siguientes contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo hubiere hecho, conforme el banco nacional de listas de elegibles con todas las listas de elegibles
(...)

- 4) *FALLO No 680813333013-2020-00213-01 de fecha 11 de diciembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR (se anexa copia del fallo como documentos y pruebas)*

(...)

PROBLEMA JURÍDICO

corresponde a la Sala determinar si las entidades accionadas vulneraron o no los derechos fundamentales aducidos por la accionante, como quiera que la accionante manifiesta que a pesar de ocupar el segundo lugar con un puntaje de 81.34 de elegibilidad en la lista de elegibles No CNSC - 20182120190975 del 24 de diciembre de 2018, dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos No. 59399, denominación INSTRUCTOR, CODIGO 3010, GRADO 1, siendo actualmente elegible y con lista vigente para un cargo TEMPORAL EN EL SENA, con la denominación de instructor; no obstante el SENA le realizó el ofrecimiento de un solo cargo para que escogiera entre muchos individualizados, vulnerando su derecho al debido proceso, pues no se realiza una AUDIENCIA PUBLICA POR AREAS TEMATICAS, además que en los ofrecimientos realizados por el SENA no se encuentran todos los cargos temporales que actualmente existen en la entidad con la denominación de instructor.

Tesis: Si

Fundamento jurídico : Del análisis del caso en concreto, concluye la Sala que en la presente acción constitucional no se controvierte acto administrativo alguno, sino la materialización del derecho al debido proceso que debe prevalecer en todas las actuaciones administrativas, toda vez, que la controversia no viene circunscrita por las actuaciones adelantadas dentro de un concurso de méritos, sino, frente al procedimiento aplicado por las entidades accionadas en la provisión de vacantes temporales. Lo cual las entidades accionadas, no realizaron los procedimientos acordes a la Ley para proveer cargos temporales. Por lo anterior, se vulneran los derechos fundamentales de la accionada, Por lo que, estima la Sala que la acción de tutela se constituye en el mecanismo idóneo para su estudio.

I. LOS PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA APLICABLES A LOS MECANISMOS DE INGRESO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA INCLUIDOS LOS NOMBRAMIENTOS EN CARGOS TEMPORALES

La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el ejercicio de la potestad del legislador para regular los requisitos de acceso a cargos públicos tiene como finalidad salvaguardar el interés general, garantizar el cumplimiento de la función administrativa en los términos del artículo 209 Superior, y propender por el logro de los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de las Constitución⁹.

En este sentido, todos los regímenes de ingreso al empleo público constituyen un desarrollo de la función pública y por ello les son aplicables los principios de la misma consagrados en el artículo 209 de la Constitución.

EL PRINCIPIO DE MORALIDAD

El principio de moralidad implica *“la garantía de transparencia y publicidad en la toma de decisiones que afectan los derechos e intereses individuales”*¹⁰. En este sentido, la Sentencia C-319 de 1996 ha señalado que *“Presupone la transparencia en la gestión pública. Por ello, la doctrina ha entendido de manera general que el principio de moralidad*

⁹ Sentencia C-651 de 2006 (MP. Clara Inés Vargas Hernández), en la cual la Corte Constitucional declaró la exequibilidad del inciso 3 del artículo 60 de la Ley 610 de 2000 que dice: *“los representantes legales, así como los nominadores y demás funcionarios competentes, deberán abstenerse de nombrar, de dar posesión o celebrar cualquier tipo de contrato con quienes aparezcan en el boletín de responsables, so pena de incurrir en causal de mala conducta, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 60. de la ley 190 de 1995. Para cumplir con esta obligación, en el evento de no contar con esta publicación, los servidores públicos consultarán a la Contraloría General de la República sobre la inclusión de los futuros funcionarios o contratistas en el boletín.”* La Corte consideró que era razonable y proporcional establecer este requisito porque era necesario restringir el derecho de acceso a ocupar cargos públicos cuando el legislador quiere garantizar la vigencia de los principios constitucionales como los de prevalencia del interés general, moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia administrativa.

¹⁰ Sentencias de la Corte Constitucional T-238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Moñuz; Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

*debe presidir toda la actividad administrativa. La actuación adelantada bajo la buena fe es constitutiva del principio de moralidad*¹¹.

De la misma manera, en la Sentencia C-046 de 1994 precisó que “*este principio no sólo se circunscribe al fuero interno de los servidores públicos, sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad*”¹².

En este sentido son manifestaciones del principio de moralidad: **(i)** el cumplimiento transparente e imparcial de las funciones públicas (arts. 83, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 291, 292 CP); **(ii)** régimen de inhabilidades incompatibilidades y prohibiciones¹³; **(iii)** establece diferentes acciones y recursos para exigir el cumplimiento de las funciones públicas de acuerdo con la Constitución y la Ley (arts. 87, 89, 92 CP); **(iv)** el establecimiento de la acción de repetición (art. 90 inciso 2) así como las acciones populares (art. 88 CP) dentro de cuyo objeto se señala expresamente la defensa de la moralidad administrativa¹⁴.

En virtud de lo anterior, todos los mecanismos de ingreso a la función pública deben garantizar la transparencia y la defensa de la moralidad administrativa.

LOS PRINCIPIOS DE EFICACIA Y EFICIENCIA

La efectividad de los derechos se desarrolla con base en dos cualidades: la eficacia es relativa al cumplimiento de las determinaciones de la administración y la eficiencia está relacionada con la elección de los medios más adecuados para el cumplimiento de los objetivos¹⁵. En virtud de estos principios se reconoce que la administración necesita un apoyo logístico suficiente, una infraestructura adecuada, un personal calificado y la modernización de ciertos sectores que permitan suponer la transformación de un Estado predominantemente legislativo a un Estado administrativo de prestaciones. El logro de los objetivos y fines del Estado requieren de una función administrativa eficiente que responda a las exigencias del Estado Social de Derecho.¹⁶

La eficacia de las decisiones consiste en “una específica actitud de la administración para obrar en cumplimiento de sus fines y una exigencia asimismo específica de la realización efectiva de éstos, es decir, de producción de resultados efectivos”¹⁷, sin embargo, no impone un deber de resultado sino una actuación encaminada a su obtención¹⁸ que debe ser analizado desde 3 perspectivas:

- (i)** Desde el punto de vista temporal se exige la agilidad en la toma de decisiones, es decir, que estas se adopten sin más demoras que las necesarias para garantizar una reflexión ponderada¹⁹.
- (ii)** Desde el punto de vista material se exige la satisfacción regular y continua de la necesidad pública, tanto colectiva como individual²⁰, que implica la continuidad en la prestación del servicio, esencial en la configuración de la gestión de los servicios

¹¹ Sentencia C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

¹² En este mismo sentido, ver sentencias: SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez; C-643 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; C-088 de 2000, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1153 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹³ Para el caso de los Congresistas (arts. 179 a 186), así como para el caso del Presidente de la República (art. 197 CP) los Magistrados de la Corte Constitucional (arts. 240 y 245 CP), del Consejo Nacional Electoral (art. 264 CP), de los Diputados (art. 299 CP), y confiere al legislador competencia para establecer el de los demás servidores (arts. 123, 150-23, 253, 279, 293, 312 CP)

¹⁴ Sentencias de la Corte Constitucional, C-561 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero; T- 238 de 1993, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-046 de 1994, M.P. Eduadro Cifuentes Muñoz; C-319 de 1996, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-988 de 2006, M.P. Alvaro Tafur Galvis, entre otras.

¹⁵ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁶ Sentencia de la Corte Constitucional T-068 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

¹⁷ Cotino Hueso, L. (coord.), *Funciones y órganos del Estado constitucional español*, ob. cit., p. 273.

¹⁸ Menéndez Pérez, S., “El principio de eficacia de la función administrativa. Virtualidad práctica: estudio jurisprudencial”, en Delgado Barrio, J. (dir.), *Eficacia, discrecionalidad y control judicial en el ámbito administrativo*, CGPJ, 1995, p. 21.

¹⁹ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, Lex Nova, Valladolid, 2001, p. 454.

²⁰ Rivero Ysem, E., *La protección del usuario de los servicios público*, en: Revista de la Administración Pública, núm. 87, 1978, p. 211.

públicos en un Estado social de derecho²¹, y que implica su funcionamiento regular y permanente²².

- (iii) *Desde el punto de vista económico se exige la eficiencia de las actuaciones*, es decir, el parámetro que relaciona el coste de los recursos empleados con los objetivos alcanzados, lo cual implica en el ámbito jurídico relacionar los beneficios totales de una situación y los costos totales de la misma²³.

En todo caso, el principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal²⁴.

La **eficacia** está contenida en varios preceptos constitucionales como perentoria exigencia de la actividad pública: en el artículo 2º, al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución; en el 209 como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; en el 365 como uno de los objetivos en la prestación de los servicios públicos; en los artículos 256 numeral 4o., 268 numeral 2º, 277 numeral 5º y 343, relativos al control de gestión y resultados²⁵.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias²⁶:

"El principio de eficacia (CP art. 209) no se reduce al simple cumplimiento de las disposiciones y exige, por el contrario, una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión, esto es, por la persona destinataria de la acción o de la abstención estatal.

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias.

*Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas"*²⁷.

En virtud de lo anterior, los procesos de ingreso a la función pública deben garantizar la eficiencia y la eficacia de la administración pública a través de sistemas sin dilaciones injustificadas que permitan el ingreso de las personas más capacitadas a la función pública.

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD

En virtud del artículo 13 de la Constitución, la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios²⁸. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación objetiva y razonable²⁹.

Sin embargo, a partir de la aparición del Estado Social de Derecho que propugna por una igualdad real y efectiva surge la necesidad, en cabeza de la administración, de otorgar

²¹ *Ibíd.*, p. 43.

²² VEDEL, G., *Derecho Administrativo*, Aguilar, Madrid, 1980, pp. 691 y 692; García-Trevijano Fos, J. A., *Tratado de derecho administrativo*, T. II., V. I, Revista de Derecho Privado, Madrid, 1971, p. 29.

²³ PONCE SOLÉ, J., *Deber de buena administración y derecho al procedimiento administrativo debido. Las bases constitucionales del procedimiento administrativo y del ejercicio de la discrecionalidad*, ob. cit., p. 479.

²⁴ Sentencia de la Corte Constitucional T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁵ Sentencia T-1701 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁶ Sentencia T-525 de 1999, M.P. Carlos Gaviria Díaz.

²⁷ Sentencia T-205 de 1997, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

²⁸ Sentencia de la Corte Constitucional, T-489 de 1999, M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.

²⁹ Sentencia de la Corte Constitucional, C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

tratamientos distintos a aquellos que por su situación de debilidad manifiesta requieren de medidas especiales para garantizar el goce de sus garantías fundamentales. Esta se ve contenida en la regla que exige “tratar a los iguales de modo igual y a los desiguales en forma desigual”.

La noción actual del principio de igualdad que irradia a la administración pública rebasa el marco de la mera igualdad ante la ley, y por tanto, su actuación exige agregar a faceta negativa, propia del Estado liberal: “una protección positiva encaminada a la superación de injusticias seculares y a la promoción de sectores menos favorecidos, en forma tal que los poderes públicos están avocados a tomar medidas que, al favorecer a determinadas categorías y no a otras, cuando menos disminuyan el efecto nocivo de las talanqueras de orden económico y social que les impiden acceder a la igualdad sustancial; en otras palabras, a las medidas adoptadas se les reconoce un designio compensatorio o reparador de previas desigualdades reales”³⁰.

En este orden de ideas, se hace necesario precisar que la igualdad en la función pública, se define como la semejanza en el trato y oportunidades que debe ofrecer el Estado a sus administrados para acceder a cargos en las entidades públicas³¹ y la obligación que el mismo tiene de abstenerse en realizar exclusiones o discriminaciones injustificadas que vulneren el acceso a estos cargos para ciudadanos en condiciones desiguales.

EL PRINCIPIO DE ECONOMIA

El principio de economía hace referencia a *“la correcta y eficiente asignación de recursos humanos y materiales destinados para ejecutar una adecuada labor o para el cumplimiento de objetivos, metas y propuesta”*. En relación con este axioma, la Corte se ha referido a éste en la aplicación de casos particulares y ha considerado que constituye una orientación, una pauta, para que el cumplimiento de los fines del Estado se proyecte buscando el mayor beneficio social al menor costo³².

Al aplicar este principio sobre la función administrativa, la sentencia C-300 de 2012³³ estableció que: *“(...) el artículo 209 superior indica que la función administrativa debe orientarse, entre otros, por los principios de economía y eficacia. El primero, en armonía con el artículo 334, supone que la Administración debe tomar medidas para ahorrar la mayor cantidad de costos en el cumplimiento de sus fines. El segundo exige a la Administración el cumplimiento cabal de sus fines. En conjuntos, estos principios imponen a la Administración el deber de cumplir sus objetivos con una adecuada relación costo-beneficios, es otras palabras, actuar de forma eficiente”*.

Esta misma línea apreciativa fue sostenida por esta Corporación mediante sentencia C-035 de 1999³⁴, en la cual se definió la relación existente entre los principios de celeridad, eficiencia y economía en la función pública, lo cual fue manifestado de la siguiente forma:

*“Los principios de eficacia, economía y celeridad que rigen las actuaciones de las autoridades administrativas, constituyen precisamente orientaciones que deben guiar la actividad de éstas para que la acción de la administración se dirija a **obtener la finalidad o los efectos prácticos a que apuntan las normas constitucionales y legales, buscando el mayor beneficio social al menor costo**. En tal virtud, la observancia de dichos principios no constituye un fin en sí mismo, pues su acatamiento busca precisamente que se convierta en realidad el cumplimiento de los deberes sociales del Estado en materia ambiental. El posible conflicto entre la efectividad de los aludidos principios de la función administrativa y la necesidad de cumplimiento de los deberes sociales del Estado se resuelve en beneficio de esto último, porque es inconcebible que aquéllos predominen sobre el bien superior de atender valiosos deberes sociales del Estado, como son los atinentes a la preservación del ambiente. (...)”*

Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos

³⁰ Sentencia C-410 de 1994, M. P. Carlos Gaviria Díaz.

³¹ En este mismo sentido, ver sentencia C-319 de 2010, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto;

³² Sentencias de la Corte Constitucional [T-010](#) de 2012, M.P. Alejandro Martínez Caballero; [T-011](#) de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio y [C-221 de 1992](#), M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-349 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra y C-649 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

³³ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁴ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se toman inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³⁵.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

EL PRINCIPIO DE CELERIDAD

El principio de celeridad hace referencia a la agilidad en la gestión administrativa y se asocia con el artículo 84 de la Constitución que prohíbe trámites adicionales para el ejercicio de una actividad que ha sido reglamentada.

En virtud del principio de celeridad de la función administrativa, la administración está obligada a *cumplir con agilidad las tareas a cargo de entidades y servidores públicos* y a eliminar los trámites innecesarios. De la misma manera ha considerado que este principio está estrechamente relacionado con el de eficacia.

De esta manera, este principio comporta *“la indispensable agilidad en el cumplimiento de las tareas a cargo de entidades y servidores públicos para lograr que alcancen sus cometidos básicos con prontitud, asegurando que el efecto de su gestión se proyecte oportunamente en la atención de las necesidades y aspiraciones de sus destinatarios”*³⁶. En los procedimientos de ingreso a la función pública este principio exige que los procesos de selección se realicen sin dilaciones injustificadas que prolonguen indefinidamente la selección de los funcionarios más aptos para la función pública.

EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

La jurisprudencia constitucional ha señalado que la garantía de la imparcialidad constituye no sólo un principio constitucional, sino también un derecho fundamental conexo con el derecho al debido. Así las cosas, es evidente que este principio significa adelantar políticas, programas y proyectos, mediante estrategias que reporten un ahorro de tiempo y dinero para la Administración Pública y para los ciudadanos, de manera que toda actuación del Estado deberá hacerse en el menor tiempo posible y con la menor cantidad de dinero que ayude a obtener resultados eficaces. La mejor relación costo beneficio (no solamente en términos monetarios, sino también sociales, ambientales, culturales, etc.) le permite al Estado contar con más recursos para satisfacer las otras necesidades de la población, y en esa medida, se toman inconstitucionales aquellas medidas cuyo efecto sea elevar los costos de las actuaciones estatales injustificadamente³⁷.

De esta manera, en virtud de este principio, en los procesos de ingreso a la función pública deberán invertirse los recursos necesarios, buscando el mayor beneficio social al menor costo.

J. FUNDAMENTO DE LA VIOLACIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES Y PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

(i) VIOLACION AL DERECHO A LA DIGNIDAD HUMANA artículo 1 de la Constitución Nacional

Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, **fundada en el respeto de la dignidad humana**, (negrilla y línea fuera de texto).

(...)

Es de resaltar que el trato que me está dando LA CNSC Y EL SENA, al no respetar ni reconocer mi Derecho a un nombramiento en periodo de prueba en un cargo declarado desierto o no ofertado, dándole aplicación al Decreto

³⁵ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

³⁶ Sentencias T-163 de 1994, M.P. Hernando Herrera Vergara y T-731 de 1998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³⁷ Ver sentencia C-300 de 2012, M.M. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

1960 de 2019, va en contra de la Dignidad Humana por lo que pido que se me proteja este derecho fundamental al ser un trato Indigno, el cual va en contra de la ley.

(ii) VIOLACION AL DERECHO DE LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO

Artículo 2 de la Constitución Nacional que dice que Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución línea y negrilla fuera de texto. En este punto es de resaltar que, si desde el 05 de noviembre de 2018 existen listas vigentes de elegibles, porque el SENA y la CNSC, han realizado nuevos nombramientos en cargos temporales con personas que no se encuentran en las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017, violando esta Garantía Constitucional, además el SENA, afirma que la CNSC le dio autorización para realizar esos nombramientos.

(iii) VIOLACIÓN AL DERECHO DE IGUALDAD. Artículo 13 de la Constitución Política.

Como lo mencioné anteriormente, es evidente que la CNSC y el SENA no me están dando un trato igual que a los demás concursantes,

IGUALDAD-Pilar fundamental/DERECHO A LA IGUALDAD-Concepto relacional/TRATO IGUAL A LOS IGUALES Y DESIGUAL A LOS DESIGUALES-Jurisprudencia constitucional/IGUALDAD-Exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales.

En este ámbito la Corte Constitucional en sentencia C-195 de 1994, expresó:

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

Quiero ser reiterativo en que se me viola flagrantemente por parte de la **CNSC** y el **SENA**, el derecho fundamental a la igualdad, por cuanto, como ya se ha demostrado en los acápites que anteceden, y se seguirá vulnerando hasta tanto no se ORDENE a la CNSC y al SENA realizar UNA AUDIENCIA PUBLICA con todos y absolutamente todos los cargos temporales del SENA, comoquiera que, si existe una gran expectativa con los cargos provisionales según la LEY 1960 DE 2019, más aún debe existir con los cargos temporales.

"...como lo ha reiterado esta Corporación, la igualdad no implica una identidad absoluta, sino la proporcionalidad. Es decir, en virtud del merecimiento hay una adecuación entre el empleado y el cargo, sin interferencias ajenas a la eficiencia y eficacia..."

- (iv) VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y JUSTAS, ARTÍCULO 25 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA EN CONEXIÓN CON EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO:** Este derecho está contemplado en la Constitución Nacional, y el SENA y la CNSC, me lo está vulnerando, al no respetar la forma en proveer los cargos temporales, una vez existen listas de elegibles vigentes en la respectiva entidad.
- (v) VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO,** artículo 29 de la Constitución Política: Con referencia a este punto la

CNSC y el SENA, han violado el debido proceso Administrativo al no respetar la forma en proveer los cargos temporales una vez existen listas de elegibles vigentes en la respectiva entidad.

Al respecto en la sentencia T-051/16, con ponencia del H. Magistrado Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.”³⁸

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos. Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.” (Subraya la Sala).

De lo expuesto se tiene que el derecho fundamental al debido proceso administrativo, conlleva de las actuaciones administrativas acatamiento y sumisión plena a la Constitución y a las leyes en el ejercicio de sus funciones, lo cual se materializa en la regulación jurídica previa que constriñe su actuar, de tal forma que no sea arbitraria sino sometida a normas legales, respondiendo así al principio de legalidad y respetando las formas propias de cada juicio, con el de garantizar la protección de los derechos de los administrados.

De igual manera en Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.

En este punto es de mencionar que ya se comprobó con este escrito de tutela que, se vulneró este derecho fundamental cuando no se les da cumplimiento a las normas de Carrera y de la provisión de los empleos temporales, además el omitir realizar **UNA AUDIENCIA PUBLICA POR NUCLEOS BÁSICOS DEL CONOCIMIENTO CON TODOS LOS CARGOS TEMPORALES QUE EXISTEN EN EL SENA.**

(vi) **Violación a la confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe, artículo 83 de la Constitución Política:**

³⁸ Sentencia C-214 de 1994. “En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional”.

Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas.

Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el principio de la confianza legítima (Sentencia T-472-09, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio) consiste en una proyección de la buena fe que debe gobernar la relación entre las autoridades y los particulares, partiendo de la necesidad que tienen los administrados de ser protegidos frente a actos arbitrarios, repentinos, improvisados o similares por parte del Estado. Igualmente, ha señalado que este principio propende por la protección de los particulares para que no sean vulneradas las expectativas fundadas que se habían hecho sobre la base de acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, y consentido expresa o tácitamente por la administración ya sea que se trate de comportamientos activos o pasivos, regulación legal o interpretación normativa.

En cuanto a la relación con otros principios, ha dicho la Corte que la confianza legítima debe ponderarse con la salvaguarda del interés general, el principio de buena fe, el principio de proporcionalidad, el principio democrático, el de seguridad jurídica y respeto al acto propio, entre otros.

Este principio ha sido principalmente utilizado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como un mecanismo para armonizar y conciliar casos en que la administración en su condición de autoridad, por acción o por omisión ha creado expectativas favorables a los administrados y de forma abrupta elimina esas condiciones.

Es así, que los principios de **confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe**, han sido violentados por cuanto, la CNSC y el SENA se niegan a realizar una audiencia pública por núcleos básicos del conocimiento y proveer todos los empleos temporales que existen actualmente en el SENA.

(vii) Violación al acceso a la Carrera Administrativa por concurso y principio al mérito, artículo 125 de la Constitución Política. Hace parte de los antecedentes de la presente tutela, ya que la decisión adoptada por parte de la CNSC y el SENA, al no realizar audiencia pública para proveer todas las vacantes temporales, viola el artículo 125 de la Constitución Política y está en oposición al principio de **MERITOCRACIA**.

K. CONCEPTO DE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ANTES INDICADOS

Tal como lo indicó la Honorable Corte Constitucional en la SENTENCIA DE UNIFICACION SU 913 DE 2009, cuando la administración establece “las bases de un concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se **autovincula y autocontrola**, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección.

En el caso que nos ocupa la **CNSC Y EL SENA** reglamentaron todo lo relacionado con la Convocatoria, es decir, sentaron las bases sobre las cuales se habría de desarrollar esta, las cuales fueron acatadas y superadas en su totalidad por la suscrita, por ende resulta manifiestamente inconstitucional que la **CNSC** y el **SENA**, se nieguen a realizar una AUDIENCIA PUBLICA POR NÚCLEOS BASICOS DEL CONOCIMIENTO ya que no se puede omitir este derecho adquirido con el devenir del tiempo, pues de ser así, se deslegitima la entidad y al Estado mismo del cual esta hace parte, pues provoca en la comunidad, en los concursantes, el temor de que dichas reglas de juego, no se siguen para beneficiar a unos pocos.

La CNSC y el SENA, no respetaron las normas de Carrera, impidiendo igualmente el acceso a un cargo público por parte de la suscrita en un cargo temporal.

L. AUTORIDAD AUTORA DEL QUEBRANTAMIENTO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

La acción de Tutela que se formula va dirigida contra la CNSC y el SENA, ya que dentro de sus deberes y funciones según el ARTÍCULO 251.

M. FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Esta acción se impetra como medida transitoria para evitar, prevenir la consumación de un perjuicio irremediable.

A voces de la Corte Constitucional (Sentencia T 348 de 1998), en jurisprudencia, perjuicio irremediable *"es el daño causado a un bien jurídico como consecuencia de acciones u omisiones manifiestamente ilegítimas y contrarias a derecho que, una vez producido, es irreversible y por tanto no puede ser retornado a su estado anterior (...)* La Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente para evitar un perjuicio irremediable cuando concurren los siguientes requisitos: (1) el perjuicio es inminente, es decir, que se producirá indefectiblemente si no opera la protección judicial transitoria; (2) las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio deben ser urgentes; (3) el daño o menoscabo ha de ser grave, esto es, que una vez que aquel se haya producido es imposible retornar la situación a su estado anterior; y, (4) la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable." (cursiva y subrayas propias).

Con la negativa de la CNSC y el SENA de cumplir las normas de carrera y respetar el Debido Proceso Administrativo, realizando una audiencia pública por núcleos básicos del conocimiento con todos los cargos temporales que actualmente existen en el SENA, y con dicha negativa conlleva a que se estén amenazando los derechos fundamentales antes indicados, generándose para el actor un perjuicio inminente, pues se le está negando una posibilidad de acceder a un cargo público vía mérito, a pesar de que Cuento Con derechos adquiridos, generando con ello el resquebrajamiento a la confianza legítima y buena fe, que debe tener todo ciudadano en sus instituciones como lo es la CNSC y el SENA.

N. PETICIONES

PRIMERO. Que, se restablezcan los derechos fundamentales **A LA GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA Y LOS QUE EL DESPACHO CONSIDERE PERTINENTES, VULNERADOS U AMENAZADOS**, de **JOSE RICARDO LOPEZ CARO**, mayor de edad e identificado con cédula de ciudadanía No **58.72.905** y se ordene de manera inmediata a la **CNSC** y al **SENA** **seleccionar todos los 87 empleos denominados PROFESIONAL GRADO 8 de la Planta Temporal del SENA por núcleos básicos del conocimiento**, en un término No superior a 48 horas.

SEGUNDO: Ordenar a la CNSC y al SENA, realizar una recomposición de listas del banco de listas de elegibles en estricto orden de mérito para proveer todos los empleos denominados **PROFESIONAL GRADO 8 de la Planta Temporal del SENA**, de acuerdo a su similitud funcional con los cargos temporales.

TERCERO: Ordenar a la CNSC y al SENA que, una vez se haya realizado la selección de los empleos por perfil y núcleos básicos del conocimiento, y se haya realizado la recomposición del banco de lista de elegibles, se debe realizar una audiencia pública (virtual) para proveer todos los empleos denominados **PROFESIONAL GRADO 8** de la Planta Temporal del SENA, para que los

nombramientos se realicen en estricto orden de Mérito. En un término No superior a 48 horas y en caso de que la tutelante se encuentre en posición meritatoria, se le debe realizar su nombramiento en un cargo temporal.

CUARTO: ORDENAR A LA CNSC Y AL SENA rendir un informe escrito a este Despacho, con los soportes respectivos, dentro de un término igual y siguiente al concedido para el cumplimiento del presente fallo.

Ñ. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que actualmente el SENA está llevando a cabo una convocatoria cerrada para proveer los cargos temporales del nivel jerárquico profesional sin tener en cuenta las listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017 ni realizar una audiencia pública, y continuar con dicha convocatoria podría causar un perjuicio irremediable a los elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y podría hacer inocua una posterior sentencia favorable.

En consecuencia, y con base en todos los FUNDAMENTOS JURÍDICOS de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

- Que, se ordene al SENA suspender la convocatoria que actualmente esta llevando a cabo para proveer todos los cargos TEMPORALES con la denominación de Profesional, hasta tanto no se emita y se me defina sentencia de esta acción de tutela.

O. PETICION ESPECIAL

Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.

VINCULAR al trámite de la presente tutela a todos los concursantes que se presentaron al cargo de interés **PROFESIONAL GRADO 8**, y que tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto.

P. DECRETO DE PRUEBAS

Solicito muy respetuosamente al señor Juez que ordene y solicite al SENA las siguientes pruebas:

Que al contestar la demanda el SENA informe a este despacho:

- Informar actualmente cuantos nombramientos temporales tienen con la denominación PROFESIONAL GRADO 8.
- Informar actualmente cuantos nombramientos temporales tienen con la denominación PROFESIONAL GRADO 8 sin los cuales hayan hecho uso de las listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017.

- Desde que existen listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 SENA, cuantos nombramientos temporales han realizado y si contaban con la autorización de la CNSC para realizar dichos nombramientos, anexas copia de la autorización de la CNSC en caso de que exista.
- Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación PROFESIONAL GRADO 8 han realizado usando listas de elegibles de la convocatoria 436 de 2017.
- Informar de los 35 ofrecimientos que realizó el SENA para proveer vacantes temporales con la denominación Profesional grado 8, cuantas vacantes fueron cubiertas con listas de elegibles vigentes de la convocatoria 436 de 2017 y que se informe que sucedió con las demás vacantes temporales con la denominación Profesional grado 8.
- Que se informe a este despacho el porque no postularon para uso de lista de elegibles las 87 vacantes temporales con la denominación Profesional Grado 8 y por el contrario solamente postularon 35, de igual manera informen que paso con las demás 52 vacantes con la denominación Profesional grado 8.

Lo anterior para demostrar que, el SENA si ha realizado nombramientos con personas que no se encuentran en las listas vigentes de la convocatoria 436 de 2017.

Q. PRUEBAS

1. Copia del acuerdo No 562 de 2016, respecto a las audiencias públicas para escogencia de empleo.
2. Copia del decreto 1227 de 2019, por medio del cual ampliaron la vigencia de los cargos temporales.
3. Copia del decreto No 553 de 2017, por medio de la cual se crearon los cargos temporales.
4. Copia del ofrecimiento que me realizaron en los cargos temporales donde me solicitan escoger un solo empleo con la denominación Profesional Grado 8
5. Copia de mi resolución de lista de elegibles.
6. Copia de mi postulación para la escogencia del empleo con la denominación Profesional Grado 8.
7. Copia de las respuestas dadas por EL SENA a la escogencia del empleo con la denominación de Profesional Grado 8.
8. *Copia del FALLO No 11001-31-10-026-2020-00385-01 de fecha 22 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA TERCERA DE FAMILIA MAGISTRADA Ponente Dra NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ.*
9. *Copia del FALLO No 680013333013-2020-00204-01 de fecha 5 de febrero de 2021 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica*

y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

10. *Copia del FALLO No 13001-31-05-005-2020-00200-01 de fecha 25 de noviembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL Magistrado Ponente Dr. CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS*

11. *Copia del FALLO No 680813333013-2020-00213-01 de fecha 11 de diciembre de 2020 que tuvo efectos intercomunis y que presenta la misma situación fáctica y jurídica de mi caso en particular emitido por el Tribunal ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Magistrado Ponente Dr. JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR*

R. DERECHO

Como fundamento legal de la acción incoada, me permito citar al Honorable Tribunal los artículos 1, 13, 25, 29, 83, 86 y 125 de la Constitución Política de 1991. Y artículo 66 de la Ley 938 de 2004.

S. COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, por la naturaleza constitucional del asunto, por tener jurisdicción en el lugar donde ocurrió la vulneración y amenaza de los derechos fundamentales invocados conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, ya que las tutelas impetradas contra el SENA y la CNSC, las deben conocer en primera instancia los juzgados civiles del Circuito o los juzgados administrativos.

T. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra acción de tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

U. NOTIFICACIONES

LAS ACCIONADAS:

- COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Dirección: Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia. Teléfono: 01900 3311011 Correo notificaciones judiciales: atencionalciudadano@cncs.gov.co
- EL SENA Dirección: calle 57 No 8-69 en Bogotá, Tel. 546-1500

EL ACCIONANTE:

- Recibo notificaciones en la siguiente dirección la CALLE 50 # 15-45 APTO 202 en la ciudad de Bogotá, teléfono 3134210605 y correo electrónico jorilo02@yahoo.com

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JRLC', enclosed within a thin black rectangular border.

JOSE RICARDO LOPEZ CARO
C.C. No. 5.872.905